Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A –v.s– MARISOL OSORIO OSORIO No. 2022-01256

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente presento a usted la liquidación del crédito para efectos de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Así mismo

Fecha de liquidación del crédito: Veintisiete (27) de marzo de 2023

PAGARÉ No. 379362580326772

Crédito en mora desde: Cinco (5) de octubre de 2022
Tasa de interés: máxima legal mensual vigente.

1. Capital Insoluto	*$5.662.624,oo*
2. Intereses moratorios (05/10/2022 al 27/03/2023	*$971.781,78*
SUBTOTAL	***$6.634.405,78***

PAGARÉ No. 12317632

Crédito en mora desde: Cinco (5) de octubre de 2022
Tasa de interés: máxima legal mensual vigente.

1. Capital Insoluto	*$28.762.648,oo*
2. Intereses moratorios (05/10/2022 al 27/03/2023	*$4.936.053,90*
SUBTOTAL	***$33.698.701,90***

PAGARÉ No. 14408655

Crédito en mora desde: Cinco (5) de octubre de 2022
Tasa de interés: máxima legal mensual vigente.

1. Capital Insoluto	*$29.499.044,oo*
2. Intereses moratorios (05/10/2022 al 27/03/2023	*$5.062.429,27*
SUBTOTAL	***$34.561.473,27***

TOTAL $74.894.580,95

Del Señor Juez Atentamente,

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO
T.P. 70.994 Del Consejo Superior de la Judicatura
E-MAIL: andrio59@outlook.com

PAGARE No. 379362580326772

CAPITAL				**$**	**5.662.624,00**
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
5/10/2022	31/10/2022	27	2,65	$	135.053,58
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	$	156.288,42
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	$	171.445,38
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	$	177.881,90
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	$	167.009,66
1/03/2023	27/03/2023	27	3,22	$	164.102,84
			Total Intereses de Mora	$	971.781,78
			Subtotal	$	6.634.405,78

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	**$**	**5.662.624,00**
Total Intereses Corrientes (+)	**$**	**0,00**
Total Intereses Mora (+)	**$**	**971.781,78**
Abonos (-)	**$**	**0,00**
TOTAL OBLIGACIÓN	**$**	**6.634.405,78**

PAGARE No. 12317632

CAPITAL				**$**	**28.762.648,00**
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
5/10/2022	31/10/2022	27	2,65	$	685.989,15
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	$	793.849,08
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	$	870.837,11
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	$	903.530,65
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	$	848.306,37
1/03/2023	27/03/2023	27	3,22	$	833.541,54
			Total Intereses de Mora	$	4.936.053,90
			Subtotal	$	33.698.701,90

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	**$**	**28.762.648,00**
Total Intereses Corrientes (+)	**$**	**0,00**
Total Intereses Mora (+)	**$**	**4.936.053,90**
Abonos (-)	**$**	**0,00**
TOTAL OBLIGACIÓN	**$**	**33.698.701,90**

PAGARE NO. 14408655

CAPITAL				**$**	**29.499.044,00**
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
5/10/2022	31/10/2022	27	2,65	$	703.552,20
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	$	814.173,61
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	$	893.132,72
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	$	926.663,30
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	$	870.025,14
1/03/2023	27/03/2023	27	3,22	$	854.882,30
			Total Intereses de Mora	$	5.062.429,27
			Subtotal	$	34.561.473,27

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	**$**	**29.499.044,00**
Total Intereses Corrientes (+)	**$**	**0,00**
Total Intereses Mora (+)	**$**	**5.062.429,27**
Abonos (-)	**$**	**0,00**
TOTAL OBLIGACIÓN	**$**	**34.561.473,27**

PROCESO No. 2022-01256

Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com>

Vie 31/03/2023 9:57 AM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: mari7231525@hotmail.com <mari7231525@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (126 KB)
10. MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Buen día,

Adjunto memorial para lo pertinente y conocimiento.

Cordial saludo,

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S.A.S
Abogado Externo
Cra 13 A No.38-39 Ofc 203
Telf 3406135/ 2328269
Cel 310-8095950
director@urielmoralessas.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2022-01111**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.900.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	40.200,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.940.200,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

SEÑOR:
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**AECSA S.A. NIT: 830.059.718-5.**
DEMANDADO	**YINA MARCELA GUALGUAN LINARES CC 1016000272**
RADICACIÓN	**11001400301020220112200**

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante. **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con la finalidad de aportar la liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De esta manera, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de. **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS. ($ 72.152.214,74)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

CAPITAL ACELERADO
$ 62.011.389,00

INTERESES DE PLAZO
$ -

TOTAL ABONOS:	$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 10.140.825,74
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 62.011.389,00
TOTAL:	$ 72.152.214,74

ANEXO

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
Diego Alexander Téllez Espitia

1	DETALLE LIQUIDACIÓN															
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	13/10/2022	14/10/2022	1	$62.011.389,00	36,92%	2,65%	0,087%	$ 54.150,38	$62.065.539,38	$ -	$ 54.150,38	$62.011.389,00	$62.065.539,38	$ -	$ -	$ -
1	15/10/2022	31/10/2022	17	$62.011.389,00	36,92%	2,65%	0,087%	$ 920.556,43	$62.931.945,43	$ -	$ 974.706,81	$62.011.389,00	$62.986.095,81	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	$62.011.389,00	38,67%	2,76%	0,091%	$ 1.690.199,55	$63.701.588,55	$ -	$ 2.664.906,36	$62.011.389,00	$64.676.295,36	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	$62.011.389,00	41,46%	2,93%	0,096%	$ 1.853.009,23	$63.864.398,23	$ -	$ 4.517.915,58	$62.011.389,00	$66.529.304,58	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	$62.011.389,00	43,26%	3,04%	0,100%	$ 1.920.593,71	$63.931.982,71	$ -	$ 6.438.509,29	$62.011.389,00	$68.449.898,29	$ -	$ -	$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	$62.011.389,00	45,27%	3,16%	0,104%	$ 1.801.998,22	$63.813.387,22	$ -	$ 8.240.507,51	$62.011.389,00	$70.251.896,51	$ -	$ -	$ -
1	1/03/2023	29/03/2023	29	$62.011.389,00	46,26%	3,22%	0,106%	$ 1.900.318,23	$63.911.707,23	$ -	$10.140.825,74	$62.011.389,00	$72.152.214,74	$ -	$ -	$ -

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. // RADICADO:11001400301020220112200 // AECSA contra:YINA MARCELA GUALGUAN LINARES CC 1016000272

carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>

Mié 29/03/2023 3:25 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTES:
REFERENCIA: Ejecutivo singular
AECSA contra:YINA MARCELA GUALGUAN LINARES CC 1016000272
RADICADO:11001400301020220112200
ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,..

APODERADO
CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
D.A.T.E
--
Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que est&#65533; limpio.

Señor:
Juez Décimo (10º.) Civil Municipal
Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF:	Proceso:	Ejecutivo
	Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
	Demandado:	Magda Gineth Bernal Vargas
	Radicación:	2022 – 0021
	Asunto:	EXCEPCIONES

María Consuelo Romero Millán, Cédula de Ciudadanía No. 41´771.444 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 40.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de ***Magda Gineth Bernal Vargas*** mayor de edad, residenciada y domiciliada en esta ciudad, anexo poder, en oportunidad legal procedo a interponer las siguientes excepciones perentorias:

1. **Cobro de lo no debido:**

La entidad demandante desembolsó a la demandada, las siguientes sumas de dinero:

Valor	Fecha desembolso	Concepto
$ 31.380.107	17-01-2020	Crédito 554251271
$24.548.193	20-01-2020	Crédito 554251164
$16.033.297		Tarjeta de Crédito

Respecto de los créditos se hizo un abono el día 25 de febrero de 2020 por valor de $4.700.200, el cual solo es reflejado respecto del crédito 55421164, con una amortización de $1.117.106, mientras que el otro crédito (554251271) fue incrementado en $3.923.987 de capital, aspecto que configura claramente un cobro de lo no debido y la excepción que a continuación se desarrolla, en cuanto una indebida capitalización de intereses.

2. **Capitalización Indebida de Intereses:**

Respecto del crédito 554251271, el monto desembolsado fue de $31.380.107 al 17 de enero de 2020, monto de capital que debe permanecer inalterado o incólume durante toda la existencia del crédito, bajo el hipotético evento de no darse ninguno

de los pagos pactados. En el presente asunto, a dicho crédito se le hizo un abono el día 25 de febrero de 2020, sin que se vea reflejada la aplicación a cada crédito en cuanto al capital refiere, que necesariamente se tendría que ver disminuido y no aumentado como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior conduce inexorablemente, a evidenciar que hay una indebida capitalización de intereses, que transgrede o viola el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 en el que facultó a la autoridad monetaria para establecer los sistemas de amortización que capitalicen intereses. La Junta Directiva del Banco de la República nunca ha expedido tal normativa o directriz, razón por la cual las casas de préstamos no están facultadas para capitalizar intereses.

3. **Cobro excesivo de interese que da base para la aplicación el artículo 69 de la Ley 45 de 1990:**

Inescindible con lo anterior, resulta dar aplicación al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, como quiera que, al variarse la base de liquidación del crédito en cuanto al capital refiere, se genera un cobro excesivo de intereses que está prohibido en la Ley y genera la sanción prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, con la pérdida de los intereses cobrados en exceso y una sanción de pago al deudor por una suma igual a la cobrada en exceso.

4. **Compensación:**

En razón de la sanción pecuniaria de perdida de intereses conforme se explicó en precedencia, se genera entre demandante y demandada la figura de la compensación obligacional; en la medida en que la casa de préstamo al tener que pagar la sanción prevista en la ley se convierte en deudora de la demandada por lo que procede a la luz de los artículos 1714 a 1716 del código Civil compensación en el monto de la sanción determinada en la pericia que se anuncia, y que será presentada dentro dl termino que señale el señor juez de conformidad con el artículo 227 del CGP toda vez que es insuficiente la oportunidad del traslado de la demanda en razón a que es la parte demandante quien tiene toda la información del comportamiento del contrato de mutuo y demás líneas de crédito, lo que se torna en difícil acceso de dicha información, por lo que además de pedirle al señor juez que se fije un término prudencial, se requiera a la parte demandante, para que suministre al extremo pasivo la información financiera, en cuanto a pagos, aplicación del pago intereses, seguros y sado mensual después de aplicado el pago desde el desembolso hasta la fecha.

5. **Existencia de Fuerza Mayor o Caso Fortuito que impide atender en forma oportuna las obligaciones pactadas:**

Como hecho público y notorio, que no requiere de prueba a la luz de lo establecido en el artículo 167 inciso 4 del C.G.P., la sociedad colombiana padeció de la pandemia mundial por el Covid Sars2 que generó la patología del Covid 19,

situación de salud pública que conllevó la declaratoria de emergencia sanitaria definida en el Decreto presidencial 806 de 2020, toda vez que las actividades económicas debieron ser suspendidas, lo que condujo al cierre de varias empresas por la inoperancia y la correspondiente quiebra de éstas, situación que cobijó a mi representada en su ejercicio profesional de agricultora.

Dicha situación a las voces del artículo 64 del C.C., constituye una fuerza mayor o caso fortuito, que exonera de responsabilidad al contratante incumplido, y que obliga a las partes a replantear o restructurar el contrato de mutuo, pues es apenas obvio y lógico que así sea desde el preámbulo de la Constitución Política.

6. **Aplicación de la teoría de la imprevisión contractual:**

El artículo 868 del C. de Co., establece que en los contratos de tracto sucesivo, como lo es el de mutuo, se generen circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del contrato, que alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento, es dable la revisión de dicha relación, para restablecer la conmutatividad contractual, bajo los reajustes que la equidad indique.

Ningún habitante del planeta, como hecho notorio, fue ajeno a la grave situación económica y financiera que generó la pandemia por el Covid Sars2 que generó la patología del Covid 19, que condujo a una contracción económica de la que no fue ajena mi representada, lo que impone por justicia y en aplicación del artículo 868 del C. de Co., que el Juez restablezca las condiciones justas para el cumplimiento del contrato de mutuo, como puede ser una restructuración de la obligación consultando las capacidades económicas actuales de la demandada.

P R U E B A S:

1. **Exhibición de Documentos:**

En razón a que toda la documentación y el manejo contable de los créditos los tiene la entidad demandante, se hace necesario dar aplicación a los artículos 265 y s.s. del Código General del Proceso, para que ésta exhiba el histórico de cada uno de los créditos y la tarjeta de crédito, así como la relación de abonos y su aplicación, definiendo tasa de interés pactada en cada uno de los créditos, cuanto se abonó a capital y cuánto a intereses y seguro de vida, con el fin de probar que la suma incorporada al pagaré base de la ejecución, coincida con los montos desembolsados y la aplicación correcta a los abonos efectuados, así como la tasa de interés pactada en el momento de desembolso de los dos créditos otorgados.

2. **Interrogatorio de Parte al Representante legal de la demandante:**

Sírvase ordenar la práctica del Interrogatorio de parte al representante legal del banco demandante, con el fin de que se responda acerca de los hechos que

fundamentan las excepciones en contraste con los hechos expuestos en la demanda, así como las preguntas que surjan de sus respuestas en la práctica del interrogatorio.

3. **Documentales:**

Como la demandada dispone únicamente de los extractos que le envía la entidad demandante, se aportan los correspondientes a los periodos de enero de 2020 a enero de 2021, donde se aprecia el comportamiento de los créditos y el sobregiro de la cuenta corriente, y con los que se prueba los pagos efectuados y los verdaderos valores desembolsados. Anexamos 15 extractos.

Respetuosamente,

María Consuelo Romero Millán
C. C. No.41´771.444 de Bogotá
T. P. No.40428 del C. S. J.

Banco de Bogotá

Nro. 2020012301LI0178865173
Página 1 de 1

Extracto Compra de Cartera

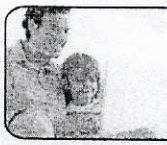

Tu patrimonio qué es y cómo incrementarlo.
Aprende con nosotros en:
www.bancodebogota.com
PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA para la vida

78960 1-2

BERNAL VARGAS ,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
78960

Paga aquí AvalPayCenter

NÚMERO DE CRÉDITO 00554251164

FECHA LÍMITE DE PAGO	VALOR CUOTA	FECHA DE CORTE
16/02/2020	$530,336.00	22/01/2020

CUOTA NÚMERO	DÍAS DE MORA	SALDO A LA FECHA DE CORTE
1	0	$24,624,913.69

PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA para la vida
Crédito y Endeudamiento
Al pedir un préstamo siempre hay riesgo, debes aprender a administrarlo.
Aprende con nosotros en:
www.bancodebogota.com

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO COMPRA DE CARTERA

VALOR APROBADO	PLAZO MESES	NÚMERO DE CUENTA A DEBITAR
$24,548,193.00	72	CC 062024047

DETALLE DE PAGO ANTERIOR (1)

DESCRIPCIÓN	VALOR
Saldo a Capital Anterior	$24,548,193.00
Pago Anterior	$0.00
Abono a Capital	$0.00
Intereses Corrientes	$0.00
Intereses de Mora	$0.00
Otros Cargos	$0.00
Valor trasladado a la aseguradora, 0% intereses (3)	$0.00
Saldo a Capital	$24,548,193.00

DETALLE PAGO A REALIZAR (2)

DESCRIPCIÓN	VALOR
Valor Cuota	$530,336.00
Otros Cargos	$18,296.00
Intereses de Mora	$0.00
Intereses Corrientes (4)	$292,123.49
Valor en Mora	$0.00
Abono a Capital	$219,916.51
Valor trasladado a la aseguradora, 0% intereses (3)	$0.00

Si va a realizar el pago total de la obligación, por favor comuníquese primero con la Servilínea de su ciudad.

INTERESES CORRIENTES		INTERESES DE MORA
NOMINAL MES VENCIDO	EFECTIVO ANUAL	EFECTIVO ANUAL
14.28	15.25	22.88

- (1) Liquidación del último pago efectuado con posterioridad a la fecha de corte del extracto inmediatamente anterior.
- (2) Proyectado a la fecha límite de pago. Si se cancela en otra fecha o se paga una suma diferente, el valor cambiará en el siguiente extracto.
- (3) Este valor corresponde al abono de la porción del crédito utilizado para el pago del seguro.
- (4) Liquidados desde la fecha del último pago a la fecha límite de pago de este extracto.
- Contamos con el Defensor del Consumidor Financiero, dirección: Calle 36 No.7-47 Piso 5 Bogotá, PBX: 3320101 en Bogotá, Celular 318 373 00 77, Fax: 340 03 83 o al correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co.
- No olvide revisar su estado de cuenta oportunamente; cualquier inconsistencia deberá informarla al Banco o a la revisoría fiscal KPMG Ltda., apartado aéreo 36700 de Bogotá.

DESCRIPCIÓN OTROS CARGOS

IVA MENSUAL	38.00
MENSUAL PAPELERIA	200.00
SEG VIDA VARIOS	18,058.00

"En el evento que el cliente cuente con algún medio idóneo disponible que le permita conocer directamente o autogestionar la información de su crédito, se conviene que el Banco de Bogotá, queda relevado del envío del extracto, cuenta de cobro o plan de pagos por medios físicos"

CIUDAD	AÑO	MES	DIA

NOMBRE DEL TITULAR **BERNAL VARGAS ,MAGDA GINETH**

NÚMERO DE PRODUCTO **00554251164**

BANCO DONDE TIENE LA CUENTA

☐ AV VILLAS ☐ BANCO DE BOGOTA ☐ BANCO DE OCCIDENTE ☐ BANCO POPULAR

TIPO DE PAGO (Marque solo uno)

☐ Normal | Abono Extraordinario ► ☐ Reducir Plazo ☐ Siguiente Cuota

FORMA DE PAGO (Marque solo uno) ☐ Efectivo ☐ Cargo a Cuenta **No.**

Para pagos con cheque:

Cheque local ☐ Código de banco ☐

No. Cuenta del Cheque ☐

VALOR A PAGAR $

COMPROBANTE DE PAGO

ESPACIO PARA EL TIMBRE DE LA TRANSACCIÓN

Cualquier inconsistencia u observación deberá ser informada al Banco a más tardar dentro de los 15 días siguientes al recibo del extracto, o a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., apartado aéreo 36700 de Bogotá.

Impreso por dispapeles S.A.S. NIT: 860.028.580-2
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco de Bogotá

Nro. 2020012301LI0178865174
Página 1 de 1

Extracto Libre Destino

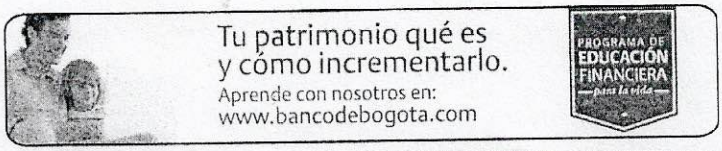

78961 1-2

BERNAL VARGAS ,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
78961

Paga aquí Avalpay Center

NÚMERO DE CRÉDITO	00554251271	
FECHA LÍMITE DE PAGO	VALOR CUOTA	FECHA DE CORTE
16/02/2020	$861,306.00	22/01/2020
CUOTA NÚMERO	DÍAS DE MORA	SALDO A LA FECHA DE CORTE
1	0	$36,414,020.00

PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA *para la vida*

Crédito y Endeudamiento

Al pedir un préstamo siempre hay riesgo, debes aprender a administrarlo.

Aprende con nosotros en: www.bancodebogota.com

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO LIBRE DESTINO

VALOR APROBADO	PLAZO MESES	NÚMERO DE CUENTA A DEBITAR
$36,279,705.00	72	CC 062024047

DETALLE DE PAGO ANTERIOR (1)

DESCRIPCIÓN	VALOR
Saldo a Capital Anterior	$36,279,705.00
Pago Anterior	$0.00
Abono a Capital	$0.00
Intereses Corrientes	$0.00
Intereses de Mora	$0.00
Otros Cargos	$0.00
Valor trasladado a la aseguradora, 0% intereses (3)	$0.00
Saldo a Capital	$36,279,705.00

DETALLE PAGO A REALIZAR (2)

DESCRIPCIÓN	VALOR
Valor Cuota	$861,306.00
Otros Cargos	$26,927.00
Intereses de Mora	$0.00
Intereses Corrientes (4)	$536,940.00
Valor en Mora	$0.00
Abono a Capital	$229,665.00
Valor trasladado a la aseguradora, 0% intereses (3)	$67,774.00

Si va a realizar el pago total de la obligación, por favor comuníquese primero con la Servilínea de su ciudad.

INTERESES CORRIENTES		INTERESES DE MORA
NOMINAL MES VENCIDO	EFECTIVO ANUAL	EFECTIVO ANUAL
20.52	22.56	28.16

DESCRIPCIÓN OTROS CARGOS	
IVA MENSUAL	38.00
MENSUAL PAPELERIA	200.00
SEG VIDA VARIOS	26,689.00

- (1) Liquidación del último pago efectuado con posterioridad a la fecha de corte del extracto inmediatamente anterior.
- (2) Proyectado a la fecha límite de pago. Si se cancela en otra fecha o se paga una suma diferente, el valor cambiará en el siguiente extracto.
- (3) Este valor corresponde al abono de la porción del crédito utilizado para el pago del seguro.
- (4) Liquidados desde la fecha del último pago a la fecha límite de pago de este extracto.
- Contamos con el Defensor del Consumidor Financiero, dirección: Calle 36 No.7-47 Piso 5 Bogotá, PBX: 3320101 en Bogotá, Celular 318 373 00 77, Fax: 340 03 83 o al correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co.
- No olvide revisar su estado de cuenta oportunamente; cualquier inconsistencia deberá informarla al Banco o a la revisoría fiscal KPMG Ltda., apartado aéreo 36700 de Bogotá.

"En el evento que el cliente cuente con algún medio idóneo disponible que le permita conocer directamente o autogestionar la información de su crédito, se conviene que el Banco de Bogotá, queda relevado del envío del extracto, cuenta de cobro o plan de pagos por medios físicos"

CIUDAD | AÑO | MES | DIA

NOMBRE DEL TITULAR BERNAL VARGAS ,MAGDA GINETH

NÚMERO DE PRODUCTO 00554251271

BANCO DONDE TIENE LA CUENTA

☐ AV VILLAS ☐ BANCO DE BOGOTA ☐ BANCO DE OCCIDENTE ☐ BANCO POPULAR

TIPO DE PAGO (Marque solo uno)

☐ Normal | Abono Extraordinario ► ☐ Reducir Plazo ☐ Siguiente Cuota

FORMA DE PAGO (Marque solo uno) ☐ Efectivo ☐ Cargo a Cuenta No.

Para pagos con cheque:

Cheque local ☐ Código de banco

No. Cuenta del Cheque

VALOR A PAGAR $

COMPROBANTE DE PAGO

ESPACIO PARA EL TIMBRE DE LA TRANSACCIÓN

Cualquier inconsistencia u observación deberá ser informada al Banco a más tardar dentro de los 15 días siguientes al recibo del extracto, o a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., apartado aéreo 36700 de Bogotá.

Impreso por dispapeles S.A.S., NIT: 860078590-2

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco de Bogotá

Fogafín Seguridad para tu dinero | Producto protegido por el Seguro de Depósitos www.fogafin.gov.co

Extracto Cuenta Corriente

Nro. 2021013001CC3115791852

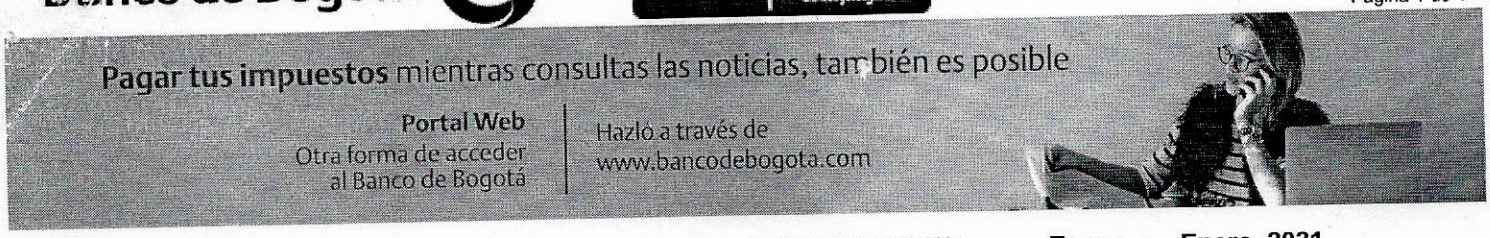

BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
64439

FECHA EXTRACTO **Enero - Enero 2021**
Desde: Enero 01 Hasta: Enero 31
Cuenta Número: 062024047
Tipo de Cuenta: Comercial
Cod. Origen: 0062
BOGOTA

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	**-2,580,360.67**
Total 000000 Abonos:	0.00
Total 000010 Cargos:	-26,548.00
Total IVA:	0.00
Total 4x1000 GMF:	-104.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	**-2,607,012.67**

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	-18,807.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	-2,625,819.67

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
04/01	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-6,255.00	-2,586,615.67
04/01	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-25.00	-2,586,640.67
04/01	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,561.00	-2,588,201.67
05/01	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,588,207.67
05/01	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,561.00	-2,589,768.67
06/01	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,589,774.67
06/01	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,561.00	-2,591,335.67
07/01	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,591,341.67
07/01	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,561.00	-2,592,902.67
08/01	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,592,908.67
08/01	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-6,244.00	-2,599,152.67
12/01	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-25.00	-2,599,177.67
12/01	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,561.00	-2,600,738.67
13/01	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,600,744.67
13/01	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,561.00	-2,602,305.67
14/01	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,602,311.67
14/01	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,561.00	-2,603,872.67
15/01	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,603,878.67
15/01	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-3,122.00	-2,607,000.67
18/01	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-12.00	-2,607,012.67
-----	-----	------- FIN MOVIMIENTOS -------	----------	----------	-------	----------	----------

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Impreso por: dispapeles S.A.S. NIT: 860.026.580-2

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

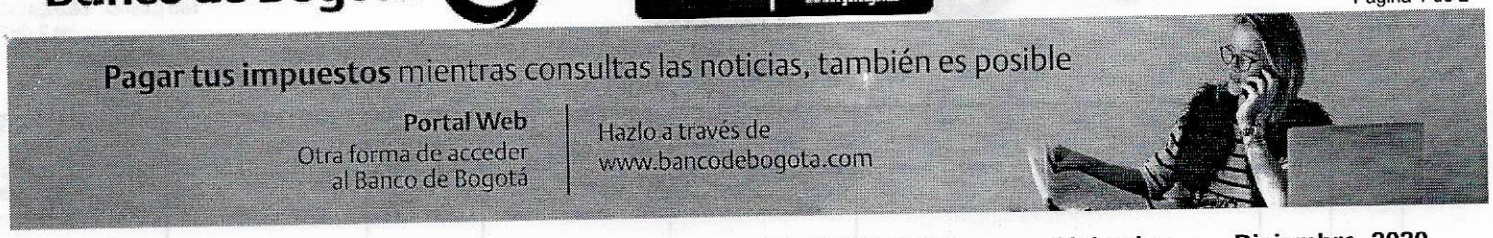

BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
572508

FECHA EXTRACTO **Diciembre - Diciembre 2020**
Desde: Diciembre 01 Hasta: Diciembre 31
Cuenta Número: 062024047
Tipo de Cuenta: Comercial
Cod. Origen: 0062
BOGOTA

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	**-2,531,592.67**
Total 000000 Abonos:	0.00
Total 000021 Cargos:	-48,577.00
Total IVA:	0.00
Total 4x1000 GMF:	-191.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	**-2,580,360.67**

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	-2,580,360.67

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
30/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,533,159.67
01/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,533,165.67
01/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,534,732.67
02/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,534,738.67
02/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,536,305.67
03/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,536,311.67
03/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,537,878.67
04/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,537,884.67
04/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4,701.00	-2,542,585.67
07/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-19.00	-2,542,604.67
07/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-3,134.00	-2,545,738.67
09/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-13.00	-2,545,751.67
09/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,547,318.67
10/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,547,324.67
10/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,548,891.67
11/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,548,897.67
11/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4,701.00	-2,553,598.67
14/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-19.00	-2,553,617.67
14/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,555,184.67
15/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,555,190.67
15/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,556,757.67
16/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,556,763.67
16/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,558,330.67
17/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,558,336.67
17/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,559,903.67
18/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,559,909.67
18/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4,701.00	-2,564,610.67
21/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-19.00	-2,564,629.67
21/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,566,196.67
22/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,566,202.67
22/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,567,769.67
23/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,567,775.67
23/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,569,342.67
24/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,569,348.67
24/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-6,268.00	-2,575,616.67
28/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-25.00	-2,575,641.67
28/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,577,208.67
29/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,577,214.67
29/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,578,781.67
30/12	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,578,787.67
30/12	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,567.00	-2,580,354.67

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Impreso por: dispapeles S.A.S. NIT: 860.026.580-2

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Banco de Bogotá

Fogafín — Producto protegido por el Seguro de Depósitos

Extracto Cuenta Corriente

Nro. 20201201111CC3111703888

Pagar tus impuestos mientras consultas las noticias, también es posible

Portal Web
Otra forma de acceder al Banco de Bogotá

Hazlo a través de www.bancodebogota.com

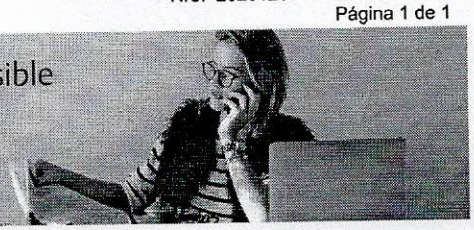

BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
68901

FECHA EXTRACTO **Noviembre - Noviembre 2020**
Desde: Noviembre 01 Hasta: Noviembre 30
Cuenta Número: 062024047
Tipo de Cuenta: Comercial
Cod. Origen: 0062
BOGOTA

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	**-2,481,958.67**
Total 000000 Abonos:	0.00
Total 000019 Cargos:	-49,443.00
Total IVA:	0.00
Total 4x1000 GMF:	-191.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	**-2,531,592.67**

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	-2,531,592.67

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
30/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-6,372.00	-2,488,330.67
03/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-25.00	-2,488,355.67
03/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,593.00	-2,489,948.67
04/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,489,954.67
04/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,593.00	-2,491,547.67
05/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,491,553.67
05/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,593.00	-2,493,146.67
06/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,493,152.67
06/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4,779.00	-2,497,931.67
09/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-19.00	-2,497,950.67
09/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,593.00	-2,499,543.67
10/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,499,549.67
10/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,593.00	-2,501,142.67
11/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,501,148.67
11/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,593.00	-2,502,741.67
12/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,502,747.67
12/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,593.00	-2,504,340.67
13/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,504,346.67
13/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-6,372.00	-2,510,718.67
17/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-25.00	-2,510,743.67
17/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,593.00	-2,512,336.67
18/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,512,342.67
18/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,598.00	-2,513,940.67
19/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,513,946.67
19/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,598.00	-2,515,544.67
20/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,515,550.67
20/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4,794.00	-2,520,344.67
23/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-19.00	-2,520,363.67
23/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,598.00	-2,521,961.67
24/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,521,967.67
24/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,598.00	-2,523,565.67
25/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,523,571.67
25/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,598.00	-2,525,169.67
26/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,525,175.67
26/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,598.00	-2,526,773.67
27/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,526,779.67
27/11	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4,794.00	-2,531,573.67
30/11	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-19.00	-2,531,592.67
-----	-----	------- FIN MOVIMIENTOS -------	----------	----------	-------	----------	----------

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por: dispapeles S.A.S. NIT: 860028580-2

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá

CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Banco de Bogotá

Fogafín | Producto protegido por el Seguro de Depósitos www.fogafin.gov.co

Extracto Cuenta Corriente

Nro. 2020103110CC0190571430

Pagar tus impuestos mientras consultas las noticias, también es posible

Portal Web
Otra forma de acceder al Banco de Bogotá

Hazlo a través de www.bancodebogota.com

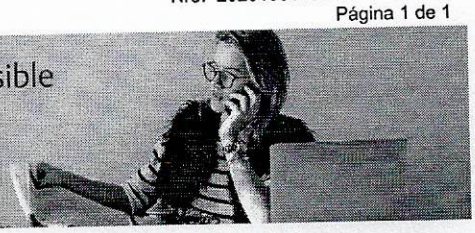

BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
68521

FECHA EXTRACTO **Octubre - Octubre 2020**
Desde: Octubre 01 Hasta: Octubre 31
Cuenta Número: 062024047
Tipo de Cuenta: Comercial
Cod. Origen: 0062
BOGOTA

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	**0.33**
Total 000000 Abonos:	0.00
Total 000017 Cargos:	-2,472,672.00
Total IVA:	0.00
Total 4x1000 GMF:	-9,287.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	**-2,481,958.67**

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	-2,481,958.67

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
20/10	0101	Comision por utilizacion cajero automatico ATH		Canal Electro	0002448	-1,800.00	-1,799.67
20/10	0101	Comision por utilizacion cajero automatico ATH		Canal Electro	0002451	-1,800.00	-3,599.67
20/10	0101	Comision por utilizacion cajero automatico ATH		Canal Electro	0002454	-1,800.00	-5,399.67
20/10	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 20/10/2020	Bogota	San Diego		-150,000.00	-155,399.67
20/10	0016	Retiro cajero automatico ATH Banco Popular 6895 SABANA P realizado el 20/10/2020 Tarj # 491511******0095		Canal Electro	0002448	-600,000.00	-755,399.67
20/10	0016	Retiro cajero automatico ATH Banco Popular 6895 SABANA P realizado el 20/10/2020 Tarj # 491511******0095		Canal Electro	0002451	-600,000.00	-1,355,399.67
20/10	0016	Retiro cajero automatico ATH Banco Popular 6895 SABANA P realizado el 20/10/2020 Tarj # 491511******0095		Canal Electro	0002454	-600,000.00	-1,955,399.67
20/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-7,221.00	-1,962,620.67
20/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,284.00	-1,963,904.67
21/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-5.00	-1,963,909.67
21/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,284.00	-1,965,193.67
22/10	0059	Comision por utilizacion Canal Fisico		Canal Electro	0000191	-1,800.00	-1,966,993.67
22/10	0016	Retiro cajero automatico ATH Banco de Bogota 0541 SITAS DEL realizado el 21/10/2020 Tarj # 491511******0095		Canal Electro	0000191	-500,000.00	-2,466,993.67
22/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-2,012.00	-2,469,005.67
22/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,613.00	-2,470,618.67
23/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,470,624.67
23/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4,839.00	-2,475,463.67
26/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-19.00	-2,475,482.67
26/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,613.00	-2,477,095.67
27/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,477,101.67
27/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,613.00	-2,478,714.67
28/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,478,720.67
28/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,613.00	-2,480,333.67
29/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,480,339.67
29/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,613.00	-2,481,952.67
30/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,481,958.67
-----	-----	------- FIN MOVIMIENTOS -------	----------	----------	-------	----------	----------

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por: dispapeles SAS NIT: 860.028.580-2

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá

CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Banco de Bogotá

Fogafín Seguridad para tu ahorro | Producto protegido por el Seguro de Depósitos www.fogafin.gov.co

Extracto Cuenta Corriente

Nro. 20201031110CC0190571430

Pagar tus impuestos mientras consultas las noticias, también es posible

Portal Web
Otra forma de acceder al Banco de Bogotá

Hazlo a través de www.bancodebogota.com

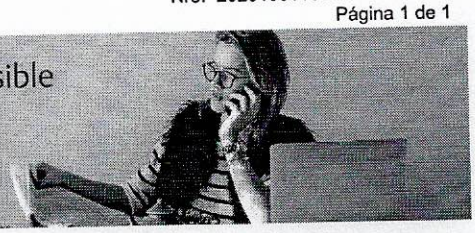

BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
68521

FECHA EXTRACTO **Octubre - Octubre 2020**
Desde: Octubre 01 Hasta: Octubre 31
Cuenta Número: 062024047
Tipo de Cuenta: Comercial
Cod. Origen: 0062
BOGOTA

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	**0.33**
Total 000000 Abonos:	0.00
Total 000017 Cargos:	-2,472,672.00
Total IVA:	0.00
Total 4x1000 GMF:	-9,287.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	**-2,481,958.67**

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	-2,481,958.67

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
20/10	0101	Comision por utilizacion cajero automatico ATH		Canal Electro	0002448	-1,800.00	-1,799.67
20/10	0101	Comision por utilizacion cajero automatico ATH		Canal Electro	0002451	-1,800.00	-3,599.67
20/10	0101	Comision por utilizacion cajero automatico ATH		Canal Electro	0002454	-1,800.00	-5,399.67
20/10	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 20/10/2020	Bogota	San Diego		-150,000.00	-155,399.67
20/10	0016	Retiro cajero automatico ATH Banco Popular 6895 SABANA P realizado el 20/10/2020 Tarj # 491511******0095		Canal Electro	0002448	-600,000.00	-755,399.67
20/10	0016	Retiro cajero automatico ATH Banco Popular 6895 SABANA P realizado el 20/10/2020 Tarj # 491511******0095		Canal Electro	0002451	-600,000.00	-1,355,399.67
20/10	0016	Retiro cajero automatico ATH Banco Popular 6895 SABANA P realizado el 20/10/2020 Tarj # 491511******0095		Canal Electro	0002454	-600,000.00	-1,955,399.67
20/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-7,221.00	-1,962,620.67
20/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,284.00	-1,963,904.67
21/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-5.00	-1,963,909.67
21/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,284.00	-1,965,193.67
22/10	0059	Comision por utilizacion Canal Fisico		Canal Electro	0000191	-1,800.00	-1,966,993.67
22/10	0016	Retiro cajero automatico ATH Banco de Bogota 0541 SITAS DEL realizado el 21/10/2020 Tarj # 491511******0095		Canal Electro	0000191	-500,000.00	-2,466,993.67
22/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-2,012.00	-2,469,005.67
22/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,613.00	-2,470,618.67
23/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,470,624.67
23/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4,839.00	-2,475,463.67
26/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-19.00	-2,475,482.67
26/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,613.00	-2,477,095.67
27/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,477,101.67
27/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,613.00	-2,478,714.67
28/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,478,720.67
28/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,613.00	-2,480,333.67
29/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,480,339.67
29/10	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-1,613.00	-2,481,952.67
30/10	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	-2,481,958.67
-----	-----	------- FIN MOVIMIENTOS -------	----------	----------	-------	----------	----------

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por: dispapeles SAS NIT: 860.028.580-2

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá

CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Banco de Bogotá

Fogafín | Producto protegido por el Seguro de Depósitos

Extracto Cuenta Corriente

Nro. 2020100109CC3103695255

Pagar tus impuestos mientras consultas las noticias, también es posible

Portal Web
Otra forma de acceder al Banco de Bogotá

Hazlo a través de www.bancodebogota.com

BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
559017

FECHA EXTRACTO **Septiembre - Septiembre 2020**
Desde: Septiembre 01 Hasta: Septiembre 30
Cuenta Número: 062024047
Tipo de Cuenta: Comercial
Cod. Origen: 0062
BOGOTA

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	**-7,475.67**
Total 000002 Abonos:	10,011.00
Total 000012 Cargos:	-2,525.00
Total IVA:	0.00
Total 4x1000 GMF:	-10.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	**0.33**

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	0.00

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
31/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,479.67
01/09	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,483.67
02/09	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,487.67
03/09	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,491.67
04/09	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-12.00	-7,503.67
07/09	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,507.67
08/09	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,511.67
09/09	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,515.67
10/09	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,519.67
11/09	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-12.00	-7,531.67
14/09	0592	Abono dispersion pago de nomina De Glosber Construcciones Sas	Bogota	San Diego		10,000.00	2,468.33
14/09	0090	Pago Automatico tarjeta de credito Visa 4334608013980015	Bogota	Gcia Oper Tarjet		-2,469.00	-0.67
14/09	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-10.00	-10.67
16/09	0020	Consignacion en Oficina $11.00 en efectivo $0.00 en cheque	Bogota	San Diego		11.00	0.33
18/09	0212	Comision por transaccion errada por causa del cliente en cajero Banco Bogota		Canal Electro	0004825	0.00	0.33
-----	-----	------- FIN MOVIMIENTOS -------	----------	----------	------ ---	----------	----------

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por: dispapeles S.A.S. NIT: 860.028.580-2

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Banco de Bogotá

Fogafín | Producto protegido por el Seguro de Depósitos

Extracto Cuenta Corriente

Nro. 2020090108CC3101781726

Pagar tus impuestos mientras consultas las noticias, también es posible

Portal Web
Otra forma de acceder al Banco de Bogotá

Hazlo a través de
www.bancodebogota.com

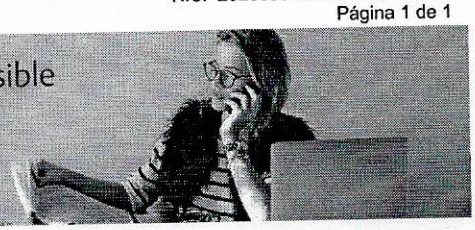

BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
68155

FECHA EXTRACTO **Agosto - Agosto 2020**
Desde: Agosto 01 Hasta: Agosto 31
Cuenta Número: 062024047
Tipo de Cuenta: Comercial
Cod. Origen: 0062
BOGOTA

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	**-7,351.67**
Total 000000 Abonos:	0.00
Total 000019 Cargos:	-124.00
Total IVA:	0.00
Total 4x1000 GMF:	0.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	**-7,475.67**

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	-7,475.67

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
31/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-12.00	-7,363.67
03/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,367.67
04/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,371.67
05/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,375.67
06/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-16.00	-7,391.67
10/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,395.67
11/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,399.67
12/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,403.67
13/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,407.67
14/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-16.00	-7,423.67
18/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,427.67
19/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,431.67
20/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,435.67
21/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-12.00	-7,447.67
24/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,451.67
25/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,455.67
26/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,459.67
27/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,463.67
28/08	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-12.00	-7,475.67
-----	-----	------- FIN MOVIMIENTOS -------	----------	----------	-------	----------	----------

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por dispapeles S.A.S. NIT: 860028580-2

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá

CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Banco de Bogotá

Fogafín Producto protegido por el Seguro de Depósitos www.fogafin.gov.co

Extracto Cuenta Corriente

Nro. 2020080107CC0186546227

Pagar tus impuestos mientras consultas las noticias, también es posible

Portal Web
Otra forma de acceder al Banco de Bogotá

Hazlo a través de www.bancodebogota.com

BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
68853

FECHA EXTRACTO **Julio - Julio 2020**
Desde: Julio 01 Hasta: Julio 31
Cuenta Número: 062024047
Tipo de Cuenta: Comercial
Cod. Origen: 0062
BOGOTA

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	**-7,198.67**
Total 000000 Abonos:	0.00
Total 000022 Cargos:	-153.00
Total IVA:	0.00
Total 4x1000 GMF:	0.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	**-7,351.67**

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	-7,351.67

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
30/06	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,203.67
01/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,208.67
02/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,213.67
03/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-15.00	-7,228.67
06/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,233.67
07/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,238.67
08/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,243.67
09/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,248.67
10/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-15.00	-7,263.67
13/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,268.67
14/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,273.67
15/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,278.67
16/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,283.67
17/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-20.00	-7,303.67
21/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,308.67
22/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,313.67
23/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,318.67
24/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-15.00	-7,333.67
27/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,338.67
28/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-5.00	-7,343.67
29/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,347.67
30/07	GT22	Intereses por sobregiro	Bogota	San Diego		-4.00	-7,351.67
-----	-----	------- FIN MOVIMIENTOS -------	----------	----------	-------	----------	----------

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por: dispapeles S.A.S. NIT: 860026580-2

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá

CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Banco de Bogotá

Fogafín Seguridad para tu ahorro | Producto protegido por el Seguro de Depósitos www.fogafin.gov.co

Extracto Cuenta Corriente

Nro. 2020070106CC3093984819

Pagar tus impuestos mientras consultas las noticias, también es posible

Portal Web
Otra forma de acceder al Banco de Bogotá

Hazlo a través de www.bancodebogota.com

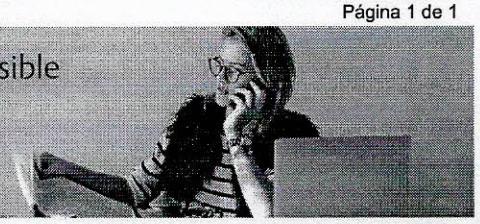

BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
729796

FECHA EXTRACTO **Junio - Junio 2020**
Desde: Junio 01 Hasta: Junio 30
Cuenta Número: 062024047
Tipo de Cuenta: Comercial
Cod. Origen: 0062
BOGOTA

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	**1,383.33**
Total 000001 Abonos:	1,800,000.00
Total 000002 Cargos:	-1,801,376.00
Total IVA:	0.00
Total 4x1000 GMF:	-7,206.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	**-7,198.67**

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	-7,198.67

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
16/06	0658	Pago Automatico Cuota de Credito 1164	Bogota	San Diego	0001164	-1,376.00	7.33
16/06	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6.00	1.33
30/06	0472	Abono avance Tarjeta Credito Banco Bogota por Banca Movil	Bogota	Canal Electro		1,800,000.00	1,800,001.33
30/06	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 30/06/2020	Bogota	San Diego		-1,800,000.00	1.33
30/06	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-7,200.00	-7,198.67
		------- FIN MOVIMIENTOS -------					

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por: dispapeles S.A.S. NIT: 860.028.580-2

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Banco de Bogotá

Fogafín — Producto protegido por el Seguro de Depósitos — www.fogafin.gov.co

Extracto Cuenta Corriente

Nro. 2020050104CC0183381958

Pagar tus impuestos mientras consultas las noticias, también es posible

Portal Web
Otra forma de acceder al Banco de Bogotá

Hazlo a través de www.bancodebogota.com

BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
70105

FECHA EXTRACTO
Desde: Abril 01
Cuenta Número:
Tipo de Cuenta:
Cod. Origen:
BOGOTA

Abril - Abril 2020
Hasta: Abril 30
062024047
Comercial
0062

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	**3,546,466.33**
Total 000000 Abonos:	0.00
Total 000002 Cargos:	-3,530,959.00
Total IVA:	0.00
Total 4x1000 GMF:	-14,124.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	**1,383.33**

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	0.00

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
16/04	0658	Pago Automatico Cuota de Credito 1164	Bogota	San Diego	0001164	-530,959.00	3,015,507.33
16/04	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-2,124.00	3,013,383.33
30/04	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 30/04/2020	Bogota	San Diego		-3,000,000.00	13,383.33
30/04	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-12,000.00	1,383.33
		------- FIN MOVIMIENTOS -------					

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por: dispapeles S.A.S. NIT: 860.028.580-2

CC-091-2 (Junio/2004)

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
740765

FECHA EXTRACTO **Marzo - Marzo 2020**
Desde: Marzo 01 Hasta: Marzo 31
Cuenta Número: 062024047
Tipo de Cuenta: Comercial
Cod. Origen: 0062
BOGOTA

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	**30,944,532.33**
Total 000000 Abonos:	0.00
Total 000027 Cargos:	-27,358,000.00
Total IVA:	-5,016.00
Total 4x1000 GMF:	-35,050.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	**3,546,466.33**

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	0.00

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
02/03	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	Bogota	San Diego		-6,600.00	30,937,932.33
02/03	0014	Compra en establecimiento JORGE ENRIQUE BERNAL efectuada el 28/02/2020 Tarj # 491511******0095	Bogota	San Diego	0366776	-120,000.00	30,817,932.33
02/03	GT26	Cargo IVA	Bogota	San Diego		-1,254.00	30,816,678.33
02/03	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 29/02/2020	Bogota	San Diego		-600,000.00	30,216,678.33
02/03	0386	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorros numero 20905806646 por INTERNET	Bogota	San Diego		-1,200,000.00	29,016,678.33
02/03	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-5,311.00	29,011,367.33
03/03	0059	Comision por utilizacion cajero automatico Banco de Bogota		Canal Electro	0008200	-1,800.00	29,009,567.33
03/03	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	Bogota	San Diego		-6,600.00	29,002,967.33
03/03	GT26	Cargo IVA	Bogota	San Diego		-1,254.00	29,001,713.33
03/03	0016	Retiro cajero automatico ATH Banco de Bogota 0541 SITAS DEL realizado el 02/03/2020 Tarj # 491511******0095		Canal Electro	0008200	-600,000.00	28,401,713.33
03/03	0386	Cargo Transferencia ACH a ITAU a cuenta ahorros numero 012223320 por INTERNET	Bogota	San Diego		-800,000.00	27,601,713.33
03/03	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-5,638.00	27,596,075.33
05/03	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	Bogota	San Diego		-6,600.00	27,589,475.33
05/03	GT26	Cargo IVA	Bogota	San Diego		-1,254.00	27,588,221.33
05/03	0386	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorros numero 91201248375 por INTERNET	Bogota	San Diego		-600,000.00	26,988,221.33
05/03	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-2,431.00	26,985,790.33
09/03	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 08/03/2020	Bogota	San Diego		-439,000.00	26,546,790.33
09/03	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-1,756.00	26,545,034.33
11/03	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 11/03/2020	Bogota	San Diego		-605,000.00	25,940,034.33
11/03	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-2,420.00	25,937,614.33
12/03	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	Bogota	San Diego		-6,600.00	25,931,014.33
12/03	GT26	Cargo IVA	Bogota	San Diego		-1,254.00	25,929,760.33
12/03	0386	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorros numero 68298796574 por INTERNET	Bogota	San Diego		-630,000.00	25,299,760.33
12/03	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-2,551.00	25,297,209.33
13/03	0151	Pago de servicios ELECTRICARIBE 7693466069 por Internet realizado el 13/03/2020	Bogota	G Conv Oper Elec	0587148	-65,820.00	25,231,389.33
13/03	0380	Pago de servicios ENERGIA CODENSA 14380755 por Internet realizado el 13/03/2020	Bogota	G Conv Oper Elec	0006024	-107,650.00	25,123,739.33
13/03	0380	Pago de servicios ENERGIA CODENSA 36017639 por Internet realizado el 13/03/2020	Bogota	G Conv Oper Elec	0003796	-126,720.00	24,997,019.33
13/03	0568	Pago por Internet Personal	Bogota	G Conv Oper Elec	0000001	-260,000.00	24,737,019.33
13/03	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-2,241.00	24,734,778.33

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Impreso por: dispapeles S.A.S. NIT: 860.028.580-2

Banco de Bogotá

Fogafín | Producto protegido por el Seguro de Depósitos

Extracto Cuenta Corriente

Nro. 2020022902CC0180460786

Pagar tus impuestos mientras consultas las noticias, también es posible

Portal Web
Otra forma de acceder al Banco de Bogotá

Hazlo a través de www.bancodebogota.com

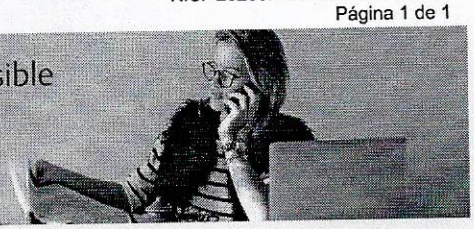

BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
79873

FECHA EXTRACTO **Febrero - Febrero 2020**
Desde: Febrero 01 Hasta: Febrero 29
Cuenta Número: 062024047
Tipo de Cuenta: Comercial
Cod. Origen: 0062
BOGOTA

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	**50,588,025.00**
Total 000000 Abonos:	0.00
Total 000019 Cargos:	-19,570,635.67
Total IVA:	-3,762.00
Total 4x1000 GMF:	-69,095.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	**30,944,532.33**

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	0.00

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
03/02	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	Bogota	San Diego		-6,600.00	50,581,425.00
03/02	GT26	Cargo IVA	Bogota	San Diego		-1,254.00	50,580,171.00
03/02	0568	Pago por Internet Personal	Bogota	G Conv Oper Elec	0000001	-1,009,356.00	49,570,815.00
03/02	0386	Cargo Transferencia ACH a BanDavivienda a cuenta ahorros numero 457600029732 por INTERNET	Bogota	San Diego		-2,605,000.00	46,965,815.00
03/02	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 31/01/2020	Bogota	San Diego		-2,626,700.00	44,339,115.00
03/02	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 03/02/2020	Bogota	San Diego		-3,000,000.00	41,339,115.00
03/02	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-36,995.00	41,302,120.00
04/02	0568	Pago por Internet Personal	Bogota	G Conv Oper Elec	0000001	-254,502.67	41,047,617.33
04/02	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 04/02/2020	Bogota	San Diego		-300,000.00	40,747,617.33
04/02	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 04/02/2020	Bogota	San Diego		-1,000,000.00	39,747,617.33
04/02	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-1,018.00	39,746,599.33
12/02	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	Bogota	San Diego		-6,600.00	39,739,999.33
12/02	GT26	Cargo IVA	Bogota	San Diego		-1,254.00	39,738,745.33
12/02	0386	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorros numero 20905806646 por INTERNET	Bogota	San Diego		-1,000,000.00	38,738,745.33
12/02	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 11/02/2020	Bogota	San Diego		-1,000,000.00	37,738,745.33
12/02	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-4,031.00	37,734,714.33
16/02	0658	Pago Automatico Cuota de Credito 1164	Bogota	San Diego	0001164	-530,336.00	37,204,378.33
16/02	0658	Pago Automatico Cuota de Credito 1271	Bogota	San Diego	0001271	-838,331.00	36,366,047.33
17/02	0151	Pago de servicios ELECTRICARIBE 7693466068 por Internet realizado el 17/02/2020	Bogota	G Conv Oper Elec	0924790	-70,870.00	36,295,177.33
17/02	0380	Pago de servicios ENERGIA CODENSA 14380755 por Internet realizado el 17/02/2020	Bogota	G Conv Oper Elec	0000717	-85,710.00	36,209,467.33
17/02	0380	Pago de servicios ENERGIA CODENSA 36017639 por Internet realizado el 17/02/2020	Bogota	G Conv Oper Elec	0009321	-129,830.00	36,079,637.33
17/02	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-6,619.00	36,073,018.33
19/02	0485	Comision Transferencia ACH por INTERNET	Bogota	San Diego		-6,600.00	36,066,418.33
19/02	GT26	Cargo IVA	Bogota	San Diego		-1,254.00	36,065,164.33
19/02	0386	Cargo Transferencia ACH a BanColombia a cuenta ahorros numero 91201248375 por INTERNET	Bogota	San Diego		-400,000.00	35,665,164.33
19/02	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-1,631.00	35,663,533.33
25/02	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 25/02/2020	Bogota	San Diego		-4,700,200.00	30,963,333.33
25/02	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-18,801.00	30,944,532.33
		------- FIN MOVIMIENTOS -------					

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por dispapeles S.A.S. NIT: 860028580-2

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Banco de Bogotá

Fogafín Seguridad para su dinero | Producto protegido por el Seguro de Depósitos www.fogafin.gov.co

Extracto Cuenta Corriente

Nro. 2020020101CC0179132952

BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C.
Entrega: EM Oficina: 0062 San Diego
80331

FECHA EXTRACTO **Enero - Enero 2020**
Desde: Enero 01 Hasta: Enero 31
Cuenta Número: 062024047
Tipo de Cuenta: Comercial
Cod. Origen: 0062
BOGOTA

Resumen de la Información

Saldo Inicial:	**0.00**
Total 000003 Abonos:	56,228,300.00
Total 000009 Cargos:	-5,631,350.00
Total IVA:	0.00
Total 4x1000 GMF:	-8,925.00
Total Retencion:	0.00
Total Intereses:	0.00
Saldo Final:	**50,588,025.00**

Resumen de Cobros

Cuentas Contingentes:	0.00
Honorarios:	0.00
Gastos Judiciales:	0.00
Valor Total Adeudado:	0.00

Fecha	Cod Trans	Descripción del Movimiento	Ciudad	Oficina/Canal	Documento	Valor	Saldo
15/01	0060	Abono transferencia por canal electronico el 15/01/2020 desde 00052360960 BERNAL VARGAS,MAGDA GINETH	Bogota	San Diego		300,000.00	300,000.00
16/01	0380	Pago de servicios ENERGIA CODENSA 36017639 por Internet realizado el 16/01/2020	Bogota	G Conv Oper Elec	0001878	-183,230.00	116,770.00
16/01	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-733.00	116,037.00
17/01	0656	Abono Cartera ALS	Bogota	San Diego	4251271	31,380,107.00	31,496,144.00
20/01	0160	Abono dispersion pago a proveedores - Otros De Banco De Bogota	BOGOTA	Dpto Pro Op Tran	4251164	24,548,193.00	56,044,337.00
21/01	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 21/01/2020	Bogota	San Diego		-60,000.00	55,984,337.00
21/01	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diego		-240.00	55,984,097.00
24/01	0568	Pago por Internet Personal	Bogota	G Conv Oper Elec	0000001	-169,000.00	55,815,097.00
24/01	0568	Pago por Internet Personal	Bogota	G Conv Oper Elec	0000001	-253,000.00	55,562,097.00
24/01	0568	Pago por Internet Personal	Bogota	G Conv Oper Elec	0000003	-780,120.00	54,781,977.00
24/01	0568	Pago por Internet Personal	Bogota	G Conv Oper Elec	0000003	-786,000.00	53,995,977.00
24/01	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 24/01/2020	Bogota	San Diego		-800,000.00	53,195,977.00
24/01	GT09	Gravamen Movimientos Financieros	Bogota	San Diago		-7,952.00	53,188,025.00
27/01	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 25/01/2020	Bogota	San Diego		-2,000,000.00	51,188,025.00
30/01	0050	Cargo transferencia por canal virtual electronico realizada el 30/01/2020	Bogota	San Diego		-600,000.00	50,588,025.00
-----	-----	------- FIN MOVIMIENTOS -------	----------	----------	------ ---	----------	----------

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Impreso por: dispapeles S.A.S. NIT: 860.028.580-2

Notificar cualquier reparo a la Revisoría Fiscal KPMG Ltda., Apartado Aéreo No. 36700 Bogotá CC-091-2 (Junio/2004)

Si usted desea conocer la tasa de interés que actualmente pagamos sobre sus depósitos ingrese a www.bancodebogota.com.co o visite alguna de nuestras oficinas

Le recordamos que tenemos a su disposición la defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar en la Calle 36 No. 7-47, Piso 5, Bogotá. Teléfono: 3320101. Celular: 318-373 00 77. Fax: 340-03-83. Correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Banco de Bogotá

VISA

Extracto Tarjeta Crédito
Nro. 2020071607TC3100307072

Desde el 1 de Noviembre 2019 la tarifa del Seguro Vida Deudor de su Tarjeta de Crédito será $4,700 y cubrirá el saldo total de la deuda en caso de fallecimiento, incapacidad total permanente y enfermedad grave. Más información www.bancodebogota.com

198962 1-2

MAGDA G BERNAL V
CR 38C 3 38 APTO 405
TIBANA
BOGOTA D.C.,BOGOTA D.C. 0062
Entrega: EM
198962 **6**

Fecha Facturación	Fecha Límite de Pago
15/07/2020	03/08/2020

Tarjeta Número	4334608013980015

Cupo Total		Cupo Disponible	Utilizaciones del Periodo
COMPRAS	16,200,000	14,370,991	0
AVANCES	8,100,000	6,275,691	1,800,000

Comprobante	Descripcion	Fecha Transacción	Fecha Proceso	Plazo Original	Valor Original	Tasa Original Efectiva Anual	Valor Cuota Mes	Cuotas Pendientes de Cobro	Saldo Pendiente de Cobro
99908350	COMISION AVANCE BANCA MOVIL	30/06/2020	30/06/2020	00	4,900	0.000	4,900	00	0
00004100	AVANCE TRANSFERENCIA A	30/06/2020	30/06/2020	36	1,800,000	27.149	50,000	35	1,750,000
99833910	SEG DEUD PLATINUM	15/07/2020	15/07/2020	00	4,700	0.000	4,700	00	0
------	----- FIN MOVIMIENTOS -----	------	------	------	------	------	------	------	------

PAGO MÍNIMO	
+ Compras	0
+ Avances y Diferidos	50,000
+ Sobrecupo	0
+ Intereses Corrientes (1)	19,410
+ Intereses de Mora (1)	0
+ Saldo en mora del mes anterior (1)	0
+ Otros cargos y débitos (3)	9,600
= Pago Mínimo	**80,000**

PAGO TOTAL	
Saldo Anterior	0
- Pagos y Créditos	0
+ Compras	0
+ Avances	1,800,000
+ Intereses Corrientes (2)	19,410
+ Intereses de Mora (2)	0
+ Otros cargos y débitos (3)	9,600
= Pago Total	**1,829,010**

PUNTOS	
Puntos mes anterior	5,000
Puntos acumulados mes (+)	0
Puntos redimidos/Vencidos mes	0
Saldo Total de Puntos	**5,000**

Paga aquí Avalpay Center

(1) Incluye valores pendientes de pago de periodos anteriores
(2) Incluye valores aplicados en el periodo actual
(3) Incluye comisiones, ajustes y 4x1000
(3) Incluye comisiones, ajustes, gastos prejurídicos de cobranzas y 4x1000

Consulte la política de Cobranzas, tasas y tarifas vigentes para todos sus productos en www.bancodebogota.com. Los gastos de cobranza están soportados en archivos del banco.

Tarjeta Número	Nombre
4334608013980015	**MAGDA G BERNAL V**

Efectivo $ _____

Cheque $ _____ No. _____

Cargo en Cuenta $ _____ Corriente ☐ Ahorros ☐ No. _____

Valor Pagado $ _____

Impreso por dispapeles SAS. NIT 860025580-2
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EXCEPCIONES

Ma. Consuelo Romero Millan <mromeromillan@gmail.com>

Vie 14/10/2022 9:43 AM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Magda Bernal <magdabernal26@gmail.com>;abogadosasociadosacsa@gmail.com <abogadosasociadosacsa@gmail.com>;rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>

Cordial y respetuoso saludo: Adjunto en PDF memorial y extractos.

Proceso No. 11001400301020220002100

Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Magda Gineth Bernal Vargas

mail: mromeromillan@gmailcom
Movil 3107730593----

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2022-00630**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.200.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.200.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

JFL

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ANTONIO MIGUEL MORALES SANCHEZ
E. S. D.

Ref. : **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

DE : **NELSON GARCIA MENDOZA**

CONTRA : **LINA MARIA CASALLAS GALLEGO**

RADICADO : **2022- 278**

Respetado(a) Doctor (a):

DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.018.470.291 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No 297343 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial, según poder conferido bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, de **LINA MARIA CASALLAS GALLEGO,** por medio del presente documento y estando dentro del termino legal para tal fin, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los términos y relatos de los hechos efectuados por mi poderdante y de conformidad con el contenido del articulo 467 y S.S. del Código General del Proceso en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR PAGARE POR AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA ESENCIA.

Dispone el articulo 709 del Código de Comercio que: *“ el pagare debe contener, además de los requisitos que establece el articulo 621, los siguientes: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador 4) la forma de vencimiento*” elementos cuya ausencia genera la inexistencia del titulo valor; premisa en que se encuentra en directa armonía con el contenido del articulo 898 del Código de Comercio que establece *“será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.*

Por lo anterior note señor juez como al interior del documento base de ejecución que vale la pena indicar se a utilizado como “pagare” se puede advertir que:

1) Al interior del documento no existe o siquiera nombra la “promesa incondicional de pagar una suma de dinero” por el contrario existe la mención de un hecho jurídico que podría llegar a denotar un contrato de mutuo civil.
2) Al interior del documento no existe o siquiera nombra la persona a la cual se debe realizar el pago, por el contrario, indica la persona que entrego el dinero y aquí demandante.

3) Al interior del documento no existe o siquiera se indica la manera en la que debe ser pagado el titulo valor " a la orden o al portador" elemento propio de todo titulo según dispone el Titulo Tercero del Código de Comercio

Por lo anterior se puede concluir la ausencia de elementos axiológicos de los cuales se pueda desprender o siquiera configurar la existencia de un titulo valor pagare, hecho del cual desprende la mutación de la relación jurídico procesal demandada, teniendo en cuenta que del contenido literal del documento "002 Pagare.pdf" – expediente digital-, desprende si se quiere la materialización de otro negocio jurídico " contrato de mutuo o préstamo con intereses" - articulo 2221 del Código Civil-, hecho que no solamente desdibuja la relación jurídica entre las partes sino también denota la aplicabilidad de la ley – código civil-.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Dispone nuestra legislación dos (2) tipos de intereses, 1) los convencionales 2) los legales, siendo convencionales todos aquellos que las partes acuerdan al interior de sus relaciones jurídicas y legales aquellos que la ley suple por la ausencia de estipulación, intereses dentro de los cuales encontramos los de plazo y los moratorios, situación jurídica que no es menor al interior del presente asunto, teniendo en cuenta que del contenido literal de los documentos base de recaudo se puede evidenciar que:

Las partes pactaron al interior del documento renombrado como pagare – ref préstamo de dinero en efectivo, el interés mensual del 2.5%, interés que en primer momento se advierte se pacto en usura, tal y como la misma apoderada judicial demandante advierte, y el cual además refiere al pacto de interés de plazo.

No obstante lo anterior del contenido literal no se advierte pacto de interés moratorio, alguno, hecho que configura la causación de intereses legales, mismos que se tipifican al interior del articulo 1617 del Código Civil, disposición normativa que los tasa en el 6% anual, estando entonces las pretensiones de la parte demandante llamadas al fracaso teniendo en cuenta que las mismas buscan el cobro de intereses moratorios comerciales, últimos que no podrán generarse por cuanto la relación jurídica del aquí demandante y la aquí demandada NO es propia de un acto tipificado en la norma mercantil (según dispone el articulo 20 del Codito de Comercio) resaltando que dicha actividad comercial (de mutuo y recepción de dineros) es propia de las entidades financieras, quedando entonces bajo el mundo del derecho común "código civil" las demás relaciones de personas jurídicas y naturales NO financieras, hablando de préstamo de dineros; hecho del cual se tipifica el cobro de lo no debido de todas las sumas imputadas como intereses comerciales y todas aquellas pretendidas al interior del libelo de la demanda.

En igual sentido se advierte del contenido del acta de conciliación la ausencia de estipulación alguna de intereses comerciales moratorios, resaltando que dicho acto "de conciliación" se configuro en un claro escenario civil, situación de la cual emerge la imposibilidad jurídica del cobro de intereses comerciales " por falta de estipulación" y aplicación directa a la ley

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

1) Entre demandante y demandada existió el negocio jurídico de mutuo con interés, regulado desde el articulo 2221 del Código Civil.
2) Al interior del referido negocio jurídico el acreedor y aquí demandante indico y certifico haber entregado la suma de dinero impuesta en el referido documento.
3) Así mismo las partes pactaron intereses convencionales de plazo al 2.5%
4) En ningún momento las partes de manera voluntaria, expresa o tácitamente acordaron intereses moratorios liquidados conforme las disposiciones propias del Código de Comercio.
5) Se advierte que el negocio jurídico materializado entre las partes se materializo en dos personas naturales, hecho que no constituye o configura acto de comercio alguno, motivo

por el cual se deberá dar plena aplicación a las disposiciones propias del Código Civil para este tipo de situaciones.

6) Así mismo se advierte que el acto jurídico de conciliación celebrado de manera libre y voluntaria tampoco enmarco acuerdo alguno respecto la causación de intereses moratorios comerciales, ni sanción alguna por incumplimiento, hecho del cual y en directa aplicación a la ley civil se podrán causar intereses civiles.

7) De lo anterior se destaca que han sido estos fundamentos de hecho la base con la cual tanto acreedor como deudor no han logrado dirimir sus conflictos por cuanto han sido disimiles los valores cobrados y los que realmente se han venido causando.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

1) Solicito a su despacho se fije fecha y hora para que el demandante NELSON GARCIA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.245.089, absuelva interrogatorio que sobre los hechos le formulare. Me reservo el derecho de presentar cuestionario escrito en sobre cerrado o abierto, como de sustituir total o parcialmente el cuestionario el día de la diligencia.

PETICION

1. Que se declaren probadas las excepciones de mérito antes expuestas, desestimando las pretensiones, incoadas por parte del apoderado demandante.
2. En consideración a lo anterior se condene a la parte actora a las costas derivadas del proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado podrá ser notificado al correo electrónico: daalvarez68@gmail.com, tel.: 3143560425

La demandada podrá ser notificada al correo electrónico: linamcasallas@hotmail.com

Cordialmente

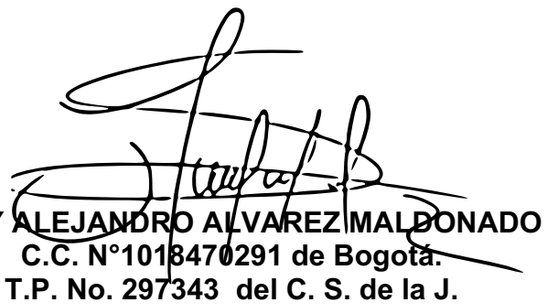

DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO
C.C. N°1018470291 de Bogotá.
T.P. No. 297343 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ANTONIO MIGUEL MORALES SANCHEZ
E. S. D.

Ref. : **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

DE : **NELSON GARCIA MENDOZA**

CONTRA : **LINA MARIA CASALLAS GALLEGO**

RADICADO : **2022- 278**

MEDIDAS CAUTELARES: REDUCCION DE EMBARGOS

DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.018.470.291 de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No 297343 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial, según poder conferido bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, de **LINA MARIA CASALLAS GALLEGO,** por medio del presente documento, me permito respetuosamente, solicitar se sirva dar aplicación al articulo 600 del C.G del P, en atención a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1) Menciona el articulo 600 del C.G del P, que: *" En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio. Cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas. Requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.* ***Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás,*** *a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."* Cursiva y negrilla fuera del texto original.

2) Tal y como se advierte al interior de la solicitud de medidas cautelares y el decreto realizado en auto del 10 de junio de 2022, fueron ordenadas las medidas cautelares de: 1) el embargo del inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 050-110026 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Soacha (Cundinamarca) 2) El embargo del vehiculo identificado con la placa FNY 343 denunciado como de propiedad de la demandada.

3) De lo anterior se advierte que el bien inmueble con matricula inmobiliaria 050 – 110026, cuenta con un avaluó catastral de $122.763.000, siendo incluso dicho avaluó (que vale la pena aclarar no es el comercial ni tampoco el resultado del método contenido en el articulo 444 del C.G del P) superior al duplo de los valores pretendidos siendo aproximadamente la suma causada conforme a las pretensiones a noviembre $46`347.360, así mismo se destaca el contenido de las excepciones de merito planteadas, mismas que reducen considerablemente los montos pretendidos habida cuenta la imposibilidad de cobro de intereses moratorios comerciales.

4) De lo anterior emerge la aplicabilidad jurídica del articulo 600 del Código General del Proceso dentro de la cual se indica " si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas decretara el desembargo de los demás", siendo entonces prudente destacar que el bien inmueble embargado claramente es superior a dichos valores, estando en exceso el decreto de embargo y aprehensión del vehículo automotor de placa FNY 343.

En merito de lo anterior me permito solicitar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: En atención al contenido del articulo 600 del Código General del Proceso, solicito se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y aprehensión del vehículo de placa FNY 343

SEGUNDA: en los términos del articulo 599 del Código General del Proceso inciso cuarto, solicito se sirva requerir a la parte demandante con el fin que constituya caución "hasta por el diez porciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su practica, so pena de levantamiento.

Cordialmente

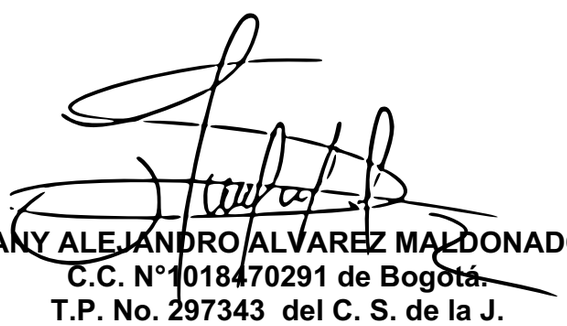

DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO
C.C. N°1018470291 de Bogotá.
T.P. No. 297343 del C. S. de la J.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
MUNICIPIO DE SOACHA
NIT 800.094.755-7

RECIBO PREDIAL NO.
16003824

VIGENCIA	USUARIO	EXPEDICION
2018-2022	MAGUILAR	28-11-2022

CEDULA CATASTRAL	NOMBRE O RAZON SOCIAL
01-02-00-00-1573-0903-9-00-00-0875	LINA MARIA CASALLAS GALLEGO Y/U OTROS

DIRECCION DEL PREDIO	DIRECCION DE COBRO	COD. POSTAL	NIT O CEDULA
K 9 E 36 60 Lo 3 Cs 40	KR 9 E 38 60 CS 40.BARRIO:TERRA GRAND		52849210

DESTINO ECONOMICO	AVALUO	AREA TERR.	AREA CONST.	TARIFA	MATRICULA INMOBILIARIA
A - HABITACIONAL	$122,763,000	106 M2	86 M2	0.0070	051-110026

D E T A L L E D E L A L I Q U I D A C I Ó N

CONCEPTOS	VIGENCIA	AVALUO	TARIFA	VENCE 30-noviembre-2022			
				CAPITAL	INTERES	CAPITAL	INTERES
Predial Unificado	2018	52,361,000	0.007	367,000	417,000	0	0
Predial Unificado	2019	53,932,000	0.007	378,000	326,000	0	0
Predial Unificado	2020	55,550,000	0.007	389,000	236,000	0	0
Predial Unificado	2021	129,831,000	0.008	778,000	241,000	0	0
Predial Unificado	2022	122,763,000	0.007	859,000	75,000	0	0
TOTALES				**4,066,000**		**0**	

PAGUE UNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS:

BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO

¿Desea realizar el aporte voluntario del 10% al desarrollo del Municipio de Soacha? **SI** ☐ **NO** ☐ **85,900**

Proyecto 1 Implementar los procesos de formación de las Instituciones Educativas Oficiales. ☐

Contribuyente

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA — EL CAMBIO AVANZA

PAGUE HASTA: VENCE 30-noviembre-2022 VALOR: 4,066,000

(415)7709998013551(8020)000016003824(3900)00000004066000(96)20221130

PAGUE HASTA: VALOR: 0

RECIBO PREDIAL NO.	CEDULA CATASTRAL
16003824	**01-02-00-00-1573-0903-9-00-00-0875**

FECHA DE PAGO	DIA	MES	AÑO

BANCO	CHEQUE DE GERENCIA No	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO

PROYECTO 1 VALOR: 85,900

(415)7709998946187(8020)100316003824(3900)00000000085900(96)20221130

Contesta demanda 2022 - 278

Alejandro Álvarez <daalvarez68@gmail.com>

Lun 28/11/2022 3:15 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gerencia@imsingenieria.com.co <gerencia@imsingenieria.com.co>;aisabela26@hotmail.es <aisabela26@hotmail.es>;lina maria casallas gallego <linamcasallas@hotmail.com>

Señor (a)
Secretario (a)
Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá
E.S.D.

REF: Ejecutivo Singular
DTE: Nelson Garcia Mendoza
DDO: LINA MARIA CASALLAS GALLEGO

RAD: 2022 - 278

DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cedula de ciudadania No. 1018470291 y tp 297343 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente mensaje de datos y en los términos de la ley 2213 de 2022, me permito adjuntar:

1) contestación de la demanda.
2) solicitud de reducción y levantamiento de medidas cautelares
3) anexos a la solicitud previa (no2)

Lo anterior con el fin que sea debidamente incorporado al expediente y se le de el tramite procesal respectivo.

Asi mismo dejo constancia que el presente mensaje de datos fue remitido a la parte actora conforme los deberes propios de los apoderados y las partes.

Respetuosamente

DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO
CC 1018470291
TP 297343
TEL 3143560425

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2022-00175**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.500.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	16.700,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.516.700,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2019-00782**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.200.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.200.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

SEÑOR
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A VS.
JASBLEIDY ALEXANDRA MOLANO PULIDO
RAD. NO. 11001400301020210094900
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: *"cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., aporto la misma en ejercicio liquidatorio por valor de:

GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN **Pagaré No. 5235773000304319**	**$ 84.455.193,97**

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s), **junto con la confirmación de que el demandado a través del canal digital tuvo apertura al documento**, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

Cordialmente,

ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020210094900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	JASBLEIDY ALEXANDRA MOLANO PULIDO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-24	2021-09-24	1	25,79	58.035.265,00	58.035.265,00	36.486,85	58.071.751,85	0,00	1.279.173,85	59.314.438,85	0,00	0,00	0,00
2021-09-25	2021-09-30	6	25,79	0,00	58.035.265,00	218.921,12	58.254.186,12	0,00	1.498.094,97	59.533.359,97	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	58.035.265,00	1.124.618,46	59.159.883,46	0,00	2.622.713,43	60.657.978,43	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	58.035.265,00	1.099.156,96	59.134.421,96	0,00	3.721.870,39	61.757.135,39	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	58.035.265,00	1.146.947,36	59.182.212,36	0,00	4.868.817,75	62.904.082,75	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	58.035.265,00	1.158.659,06	59.193.924,06	0,00	6.027.476,82	64.062.741,82	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	58.035.265,00	1.080.213,98	59.115.478,98	0,00	7.107.690,80	65.142.955,80	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	58.035.265,00	1.205.809,83	59.241.074,83	0,00	8.313.500,62	66.348.765,62	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	58.035.265,00	1.199.487,74	59.234.752,74	0,00	9.512.988,36	67.548.253,36	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	58.035.265,00	1.277.131,53	59.312.396,53	0,00	10.790.119,89	68.825.384,89	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	58.035.265,00	1.273.913,93	59.309.178,93	0,00	12.064.033,82	70.099.298,82	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	58.035.265,00	1.365.983,20	59.401.248,20	0,00	13.430.017,02	71.465.282,02	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	58.035.265,00	1.417.872,04	59.453.137,04	0,00	14.847.889,06	72.883.154,06	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	58.035.265,00	1.440.926,58	59.476.191,58	0,00	16.288.815,64	74.324.080,64	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	58.035.265,00	1.549.316,85	59.584.581,85	0,00	17.838.132,48	75.873.397,48	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	58.035.265,00	1.560.146,67	59.595.411,67	0,00	19.398.279,15	77.433.544,15	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	58.035.265,00	1.710.428,27	59.745.693,27	0,00	21.108.707,43	79.143.972,43	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	58.035.265,00	1.772.811,99	59.808.076,99	0,00	22.881.519,41	80.916.784,41	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	58.035.265,00	1.663.341,49	59.698.606,49	0,00	24.544.860,91	82.580.125,91	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020210094900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	JASBLEIDY ALEXANDRA MOLANO PULIDO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	58.035.265,00	1.875.068,06	59.910.333,06	0,00	26.419.928,97	84.455.193,97	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020210094900
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	JASBLEIDY ALEXANDRA MOLANO PULIDO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$58.035.265,00
SALDO INTERESES	$26.419.928,97

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$1.242.687,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$1.242.687,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$84.455.193,97**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Pagaré No. 5235773000304319

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / PROCESO EJECUTIVO / RAD. 2021-949

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Vie 31/03/2023 12:44 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: alexa.molano@gmail.com <alexa.molano@gmail.com>

1 archivos adjuntos (166 KB)
LIQUIDACIÓN DE CREDITO - JASBLEIDY ALEXANDRA MOLANO PULIDO.pdf;

SEÑOR
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A VS.
JASBLEIDY ALEXANDRA MOLANO PULIDO
RAD. NO. 11001400301020210094900
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allegó liquidación del crédito para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR
CC 51775463 Bogotá
TP 79450 CSJ
Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia
Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2021-00336**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.800.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.800.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

JFL

JULIO JIMENEZ MORA
Abogado

Carrera 7 No. 12-25 Of. 809
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: 3142984878
juliojimenezm@gmail.com

Señor
Juez 10 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de Seguros Comerciales Bolívar SA contra José Ovidio Riveros y Otro

No. 2022-191

Julio Jiménez Mora, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, aporto liquidación del crédito

Cánones	Monto
saldo nov 18	$700.000
dic-18	$1.400.000
ene-19	$1.400.000
feb-19	$1.400.000
mar-19	$1.444.500
abr-19	$1.444.500
may-19	$1.444.500
jun-19	$1.444.500
jul-19	$1.444.500
ago-19	$1.444.500
sep-19	$1.444.500
oct-19	$1.444.500
nov-19	$1.444.500
dic-19	$1.444.500
ene-20	$1.444.500
feb-20	$1.444.500
mar-20	$1.494.300
abr-20	$1.494.300
may-20	$1.494.300
jun-20	$1.494.300
jul-20	$1.494.300
ago-20	$1.494.300
sep-20	$1.494.300
oct-20	$1.494.300
nov-20	$1.494.300
dic-20	$1.494.300
ene-21	$1.494.300
feb-21	$1.494.300
mar-21	$1.494.300
abr-21	$1.523.400
may-21	$1.523.400
jun-21	$1.523.400
jul-21	$1.523.400
ago-21	$1.523.400

sep-21	$1.523.400
oct-21	$1.523.400
	52.323.700

Sírvase aprobar la presente liquidación

Respetuosamente,

JULIO JIMÉNEZ MORA
T.P. No. 99.095 del C.S. de la J.

No. 2022-191

Julio Jimenez Mora <juliojimenezm@gmail.com>

Mié 29/03/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ovidioriven1@hotmail.com <ovidioriven1@hotmail.com>;camilorodriguez_casas@hotmail.com <camilorodriguez_casas@hotmail.com>;Gina Hernandez <gina.hernandez.gaitan@gmail.com>

1 archivos adjuntos (92 KB)

Liquidación 2022-191.pdf;

Juez 10 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de Seguros Comerciales Bolívar SA contra José Ovidio Riveros y Otro

No. 2022-191

Julio Jiménez Mora, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, aporto liquidación del crédito

Respetuosamente,

JULIO JIMÉNEZ MORA
T.P. No. 99.095 del C.S. de la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2019-00824**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	600.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**600.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

SEÑOR
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA LUZ MARINA COGUA PINEDA. RADICADO No. 201900965

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá e identificada con Cedula No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander y tarjeta profesional No. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., me permito allegar liquidación del crédito, en atención a las disposiciones del artículo 446 del código General del Proceso.

Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.
T.P. No. 139.702 del C.S.J

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190096500
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA COGUA PINEDA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-08-15	2019-08-15	1	28,98	88.246.334,00	88.246.334,00	61.549,01	88.307.883,01	0,00	61.549,01	88.307.883,01	0,00	0,00	0,00
2019-08-16	2019-08-31	16	28,98	0,00	88.246.334,00	984.784,23	89.231.118,23	0,00	1.046.333,24	89.292.667,24	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	88.246.334,00	1.846.470,43	90.092.804,43	0,00	2.892.803,68	91.139.137,68	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	88.246.334,00	1.888.805,59	90.135.139,59	0,00	4.781.609,27	93.027.943,27	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	88.246.334,00	1.821.950,12	90.068.284,12	0,00	6.603.559,39	94.849.893,39	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	88.246.334,00	1.872.172,21	90.118.506,21	0,00	8.475.731,60	96.722.065,60	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	88.246.334,00	1.859.892,46	90.106.226,46	0,00	10.335.624,07	98.581.958,07	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	88.246.334,00	1.763.674,20	90.010.008,20	0,00	12.099.298,27	100.345.632,27	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	88.246.334,00	1.875.677,06	90.122.011,06	0,00	13.974.975,33	102.221.309,33	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	88.246.334,00	1.793.096,56	90.039.430,56	0,00	15.768.071,89	104.014.405,89	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	88.246.334,00	1.808.804,51	90.055.138,51	0,00	17.576.876,39	105.823.210,39	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	88.246.334,00	1.744.466,28	89.990.800,28	0,00	19.321.342,68	107.567.676,68	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	88.246.334,00	1.802.615,16	90.048.949,16	0,00	21.123.957,83	109.370.291,83	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	88.246.334,00	1.817.637,58	90.063.971,58	0,00	22.941.595,41	111.187.929,41	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	88.246.334,00	1.764.128,16	90.010.462,16	0,00	24.705.723,57	112.952.057,57	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	88.246.334,00	1.799.961,04	90.046.295,04	0,00	26.505.684,61	114.752.018,61	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	88.246.334,00	1.720.458,19	89.966.792,19	0,00	28.226.142,80	116.472.476,80	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	88.246.334,00	1.744.006,86	89.990.340,86	0,00	29.970.149,66	118.216.483,66	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	88.246.334,00	1.731.515,86	89.977.849,86	0,00	31.701.665,52	119.947.999,52	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190096500
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA COGUA PINEDA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	88.246.334,00	1.581.670,57	89.828.004,57	0,00	33.283.336,08	121.529.670,08	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	88.246.334,00	1.739.548,18	89.985.882,18	0,00	35.022.884,26	123.269.218,26	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	88.246.334,00	1.674.796,32	89.921.130,32	0,00	36.697.680,59	124.944.014,59	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	88.246.334,00	1.722.581,00	89.968.915,00	0,00	38.420.261,58	126.666.595,58	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	88.246.334,00	1.666.148,65	89.912.482,65	0,00	40.086.410,23	128.332.744,23	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	88.246.334,00	1.719.004,07	89.965.338,07	0,00	41.805.414,30	130.051.748,30	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	88.246.334,00	1.724.368,82	89.970.702,82	0,00	43.529.783,12	131.776.117,12	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	88.246.334,00	1.664.417,86	89.910.751,86	0,00	45.194.200,99	133.440.534,99	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	88.246.334,00	1.710.054,33	89.956.388,33	0,00	46.904.255,31	135.150.589,31	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	88.246.334,00	1.671.338,49	89.917.672,49	0,00	48.575.593,80	136.821.927,80	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	88.246.334,00	1.744.006,86	89.990.340,86	0,00	50.319.600,66	138.565.934,66	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	88.246.334,00	1.761.815,25	90.008.149,25	0,00	52.081.415,91	140.327.749,91	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	88.246.334,00	1.642.534,48	89.888.868,48	0,00	53.723.950,38	141.970.284,38	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	88.246.334,00	1.833.511,00	90.079.845,00	0,00	55.557.461,38	143.803.795,38	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	88.246.334,00	1.823.897,86	90.070.231,86	0,00	57.381.359,24	145.627.693,24	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	88.246.334,00	1.941.960,21	90.188.294,21	0,00	59.323.319,45	147.569.653,45	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	88.246.334,00	1.937.067,64	90.183.401,64	0,00	61.260.387,09	149.506.721,09	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	88.246.334,00	2.077.064,87	90.323.398,87	0,00	63.337.451,96	151.583.785,96	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	88.246.334,00	2.155.965,16	90.402.299,16	0,00	65.493.417,12	153.739.751,12	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190096500
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA COGUA PINEDA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	88.246.334,00	2.191.021,07	90.437.355,07	0,00	67.684.438,18	155.930.772,18	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	88.246.334,00	2.355.835,40	90.602.169,40	0,00	70.040.273,59	158.286.607,59	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	88.246.334,00	2.372.302,85	90.618.636,85	0,00	72.412.576,43	160.658.910,43	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	88.246.334,00	2.600.815,63	90.847.149,63	0,00	75.013.392,06	163.259.726,06	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	88.246.334,00	2.695.674,07	90.942.008,07	0,00	77.709.066,13	165.955.400,13	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	88.246.334,00	2.529.217,18	90.775.551,18	0,00	80.238.283,31	168.484.617,31	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-29	29	46,26	0,00	88.246.334,00	2.667.215,10	90.913.549,10	0,00	82.905.498,40	171.151.832,40	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400301020190096500
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA COGUA PINEDA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$88.246.334,00
SALDO INTERESES	$82.905.498,40

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$171.151.832,40**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - 201900965

judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

Mié 29/03/2023 2:25 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (124 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO LUZ MARINA COGUA PINEDA.pdf;

SEÑOR
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA LUZ MARINA COGUA PINEDA. RADICADO No. 201900965

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A,** me permito adjuntar el siguiente escrito a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente:

- Adjunto memorial SOLICITUD DE SENTENCIA

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander
T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.
NCM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2019-00965**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.600.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	22.000,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.622.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF.: CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA DE EDNA ROCIO HERRERA PRADA VS FERNANDO PACHON RAMIREZ; LITISCONSORTES NECESARIOS: CONSTRUCTORA ORPHI LTDA., OMAR HERNAN PACHON RAMIREZ Y BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS.
PROCESO 2020 - 0562

DAVID DE JESÚS ALDANA GÓMEZ, mayor y de esta vecindad, Abogado en Ejercicio, identificado Civil y Profesionalmente como aparece bajo mi correspondiente firma, obrando en condición de Apoderado judicial de apoderado judicial de **FERNANDO PACHON RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.127.802 de Bogotá, quien obra en condición de demandado dentro del presente proceso, por medio de este escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito contestar la demanda de la referencia, desde ya oponiéndome a todas y a cada una de las pretensiones de la parte actora.

I. A LOS HECHOS

Al hecho primero: **Es cierto**

Al hecho segundo: **No me consta, Que se pruebe**

Al hecho tercero: **No me consta, Que se pruebe**

Al hecho cuarto: **No me consta, Que se pruebe**

Al hecho quinto: **No es un hecho relevante**

Al hecho sexto: **No me consta, Que se pruebe**,

Al hecho séptimo: **No es cierto**,

Es necesario manifestar al despacho de acuerdo a lo expresado por mi mandante, que lo dicho en la demanda en este hecho es una falacia, según mi poderdante no ha tenido acercamiento con la demandante en negocios ni mucho menos le ha recibido poderes en ninguna circunstancia, dice el demandado que el trato con ella únicamente se ha limitado a una relación familiar común por tratarse de la esposa de su hermano OMAR PACHON, hasta el año 2017, época desde la cual no ha tenido ningún acercamiento con la demandante, debido

a los constantes conflictos de pareja con su hermano y a la separación desde Noviembre de 2017.

En este hecho de la demanda adelantada, el apoderado actor refiere un poder especial otorgado por la demandante al demandado FERNANDO PACHON, desde ya solicito al despacho requerir a la actora para que aporte dicho documento al proceso, siendo el requisito esencial obligatorio de la demanda para acreditar la LEGITIMACION EN LA CAUSA por activa en el tramite iniciado, es necesaria su presentación material como plena prueba documental.

El poder o mandato al que se hace referencia en la demanda NO EXISTE, únicamente se referencia por lo expresado en este hecho, no es clara la mención del supuesto poder otorgado, en tratándose de un poder especial, este siempre debe constar por escrito, con las facultades señaladas, cuando se otorga poder a una persona para que realice cualquier actividad a nombre de otro, estamos celebrando un contrato de mandato, y se entiende por contrato de mandato aquel mediante el cual una persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra persona la cual se debe hacer cargo de ellos, pero por cuenta y riesgo de quien encomienda la realización de los negocios.

De otra parte, si existiere el poder referido, este formaría parte de la promesa de compraventa, en la cual se señalaría en forma clara quien debería firmar la escritura y bajo que facultades, en especial la facultad de firmar la hipoteca al acreedor correspondiente, con el respectivo estudio de crédito efectuado a mi poderdante en donde este estaría constituyendo una obligación en su contra para favorecer un tercero en este caso la demandante.

Dentro de la lógica, es difícil la constitución de obligaciones a favor de un tercero, con incertidumbre y las consecuencias jurídicas futuras, el señor FERNANDO PACHON RAMIREZ no suscribiría una obligación que recaería a su nombre por encargo de su cuñada aquí demandante, nótese desde ya, que el estudio del crédito efectuado por la entidad bancaria Caja Social de Ahorro para el préstamo hipotecario y posterior desembolso del valor restante del precio de la compra, lo hizo la entidad acreedora hipotecaria con la capacidad de pago y endeudamiento del demandado FERNANDO PACHON RAMIREZ, quien demostró a través de estudios de seguridad, certificaciones laborales, extractos bancarios y su historial crediticio, la viabilidad del crédito en conjunto con OMAR PACHON, al igual, el demandado ha cumplido ante el banco con el pago de las cuotas de la obligación hipotecaria constituida con un plazo a quince años, nótese igualmente que quien tiene que responder por las obligaciones de todo tipo, entre otras impuestos, tasas, valorizaciones, pagos ante la Dian, cuotas y obligaciones por el inmueble derivadas de la ley 675 de 2001, es el demandado, quien también figuraría en las centrales de riesgo en un eventual incumplimiento derivado del impago de las cuotas bancarias, la demandante no está respondiendo absolutamente por nada que tenga que ver con obligaciones del inmueble, como tampoco titularidad legal directa frente a la propiedad que pretende.

Al hecho octavo: **No es cierto**, **que se pruebe**

Este hecho tiene dos características limitadas por diferentes argumentos:

1. Se está señalando en este hecho de la demanda una fecha determinada 25 de enero de 2015 como fecha de salida del país de la demandante, menciono lo anterior por cuanto

en la promesa de compra venta suscrita por la demandante y mi representado OMAR PACHON en condición de promitentes compradores de los inmuebles, aportada en fotocopia simple escaneada como prueba documental de la demanda, figura la fecha de perfeccionamiento del negocio jurídico a través de escritura pública, para el día 04 de Agosto de 2014 a las 10 de la mañana en la notaria única de Funza (Cundinamarca), que correspondería dicha fecha a 5 meses y 20 días antes de la fecha señalada de salida del país de la demandante, lo anterior demuestra que la demandante podía haberse presentado a la notaria en la fecha y hora señalada, para la firma de la promesa de compraventa o en su defecto haberse señalado en la promesa de compraventa referida el supuesto poder especial conferido a su mandatario FERNANDO PACHON para tal fin, manifestación que tampoco expresa la mencionada promesa de venta .

Al respecto la demandante No allega como prueba documental la constancia de la notaria única de Funza en donde se certifique que ella en su condición de compradora se presentó a la notaria en la fecha y hora señalada en el contrato de compraventa para el perfeccionamiento del negocio, razón más que suficiente que le impide a esta, probar el cumplimiento del negocio pactado, quedando impedida para alegar o exigir el cumplimiento del contrato de compraventa señalado.

2. De otra parte el apoderado actor señala con temeridad, que el día 1º de abril de 2015 se firmó una nueva promesa de venta, agrega que inexplicablemente ya no aparecía su cliente como compradora, al igual agrega que se modificó la fecha de firma de la escritura, señalándose nueva fecha para el 10 de abril de 2015, sin necesidad de hacer despliegue argumentativo ni extendernos en la teoría del caso, la fecha de escrituración de la promesa que suscribió la demandante correspondía al 04 de Agosto de 2014 a las 10 de la mañana en la notaria única de Funza (Cundinamarca), reitero la necesidad de que sea aportado por la actora el poder especial que manifiesta en la demanda otorgado al demandado, esto con el fin de corroborar las facultades que le confió para suscribir las escrituras con las respectivas fechas pactadas.

   Se puede inferir que el negocio jurídico derivado de la segunda promesa de compraventa y única suscrita por FERNANDO PACHON, es diferente al primer negocio el cual se extinguió, como resultado de la estipulación contractual señalada en el último párrafo de la cláusula quinta del contrato de compraventa allegado como prueba documental, que trascribo a continuación: ***"Así mismo si al cabo de DOS (2) meses no se hubiere efectuado ningún desembolso, se dará por terminado este compromiso de la venta del inmueble o venta de la casa"*** aquí se señala la forma de extinción de las obligaciones reciprocas contempladas como Ley para las partes en el contrato alegado por la actora, al no haberse cumplido estas obligaciones, extinguen la obligatoriedad jurídica del contrato, lo que conlleva a la terminación de contrato por estipulación contractual.

   En igual sentido el artículo 1546 el código civil contempla la resolución tácita de los contratos cuando hay incumplimiento mutuo, que se entiende como un mutuo desistimiento si ninguna de las partes cumple, o una de ellas acepta el incumplimiento de la otra y desiste del negocio.

Al hecho noveno: **No es cierto, que se pruebe**,

No obstante es oportuno señalar, que en razón a que la promesa de compraventa es un contrato que puede ser resuelto de la misma forma como se hizo, por acuerdo de las partes, también lo es, que el contrato de promesa misma, puede contener las estipulaciones contractuales para evitar conflictos o para solucionarlos en caso que se presenten, como son las arras o el pago de indemnizaciones y la forma de resolverse el contrato, así que desde el inicio del contrato cada parte sabe lo que debe cumplir y las consecuencias que debe asumir si incumple de acuerdo a las estipulaciones señaladas.

Nada impide que luego las partes, o alguna de ellas, modifiquen lo acordado, o hagan una nueva promesa, o fijen nuevas condiciones para el negocio como conceder nuevos plazos, modificar precios, señalar nuevas entidades bancarias que garanticen el pago del precio con otros requisitos crediticios o hipotecas, entre otros, como ocurrió en el presente asunto, en la primera promesa de compraventa se había convenido que el desembolso e hipoteca seria a través de la entidad DAVIVIENDA, en la promesa de compraventa ultima suscrita por el demandado, la cual materializo el negocio, correspondió el estudio crediticio, desembolso e Hipoteca a favor de la CAJA SOCIAL DE AHORROS, hecho que determina la existencia de un nuevo negocio y no la continuidad del pactado inicialmente.

El requisito sine qua non para afirmar lo dicho por parte de la demandante, en el sentido de manifestar que el señor FERNANDO PACHON RAMIREZ seria quien la remplazaría en su posición contractual, es el poder especial legalmente constituido y aportado, reitero lo manifestado en el hecho séptimo ya que No existe el mencionado poder.

De otra parte respecto al precio de los inmuebles, nótese que en la promesa de compraventa suscrita por mi poderdante se relacionan pagos diferentes a los establecidos en la promesa de compra venta suscrita por la demandante, No existe la relación de continuidad del primer negocio, tampoco la prueba de pago de dineros por parte de la demandante, reitero, en la primera promesa se estipulan unas arras y una forma de pago con el crédito hipotecario que se solicitaría al BANCO DAVIVIENDA, y en la promesa de compraventa suscrita por FERNANDO PACHON, que materializo el negocio, se tramito el estudio crediticio, aprobación y desembolso con el BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS.

Al hecho Decimo: Es parcialmente cierto

En ningún momento se están desvirtuando pruebas documentales irrefutables como es el caso de la escritura pública de compraventa 496 otorgada en la Notaria Única de Funza el día 12 de Mayo de 2015, a través de la cual se establecieron dos actos jurídicos independientes, la compraventa y la constitución de la hipoteca, instrumento público debidamente registrado en las anotaciones correspondientes del folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1774764 y 50C - 1774658, en la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de Bogotá.

No es de recibo que irresponsablemente el apoderado actor, utilice expresiones y manifestaciones precisas de tipo penal en contra de mis mandantes, endilgándoles acciones penales sin el debate jurídico correspondiente, derrumbando de paso normas constitucionales como la presunción de inocencia y el debido proceso, asegura que se cometió el delito de fraude: *"Comete el delito de fraude* ***el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido****.* Esta manifestación subjetiva no se puede considerar como hecho por cuanto carece de sustento

jurídico y factico, alejada de la realidad y de cualquier valoración probatoria a través de la presente acción.

Al hecho Decimo Primero: No es un hecho relevante para el tipo de proceso que se adelanta

Al hecho Décimo Segundo: No es un hecho relevante para el tipo de proceso que se adelanta.

No obstante lo manifestado, la aquí demandante presento demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, correspondiendo la demanda al juzgado 25 de familia de Bogotá por algunas causales invocadas, proceso 2018 – 00663, resolviéndose en la sentencia la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo entre las partes.

La Afirmación que hace la actora respecto a la sorpresa que encontró cuando inicio la demanda de divorcio en septiembre del año 2018, de que el inmueble en la proporción del 50% no se encontraba a su nombre sino de FERNANDO PACHON RAMIREZ, no es creíble y mucho menos aceptable, por cuanto se aleja de la realidad, la demandante manifiesta en el hecho anterior que vivió en el inmueble desde el 1 de Octubre de 2015 hasta el 31 de Enero de 2018, por consiguiente conocía plenamente quienes figuraban como titulares de derechos reales, a nombre de quienes estaban las cuentas de administración, recibos de impuestos, comunicaciones y cobros del Banco caja social que tenían que ver con el pago de las cuotas de la obligación hipotecaria, todos los documentos mencionados están a nombre de OMAR PACHON y de FERNANDO PACHON y eran recibidos en el inmueble, razón suficiente para afirmar que la demandante si conocía los titulares o propietarios de la casa que habitaba, reitera esta apreciación la propia constructora en respuesta al derecho de petición en donde manifiesta que el representante legal en varias ocasiones visito el inmueble con comunicación directa con la aquí demandante.

Al hecho Décimo Tercero: No me consta, Que se pruebe.

Al hecho Décimo Cuarto: No es un hecho relevante para el tipo de proceso que se adelanta.

Al hecho Décimo Quinto: No me consta. No es un hecho relevante para el tipo de proceso que se adelanta.

Al hecho Décimo Sexto: No me consta, No es un hecho relevante para el tipo de proceso que se adelanta.

Se trata de afirmaciones temerarias, irresponsables, alejadas de la realidad que carecen de sustento factico y jurídico, mi representado no ha sido notificado de acciones ante la fiscalía.

Al hecho Décimo séptimo: No es un hecho relevante para el tipo de proceso que se adelanta

No ha sido notificado de acciones ante la fiscalía.

No se está aportando plena prueba o elementos facticos o jurídicos que tengan que ver con la responsabilidad penal del demandado, como tampoco el presunto hecho punible, mucho menos documento de la fiscalía en dónde acredite la investigación adelantada, únicamente en el acápite de pruebas y anexos de la presente demanda aparece un poder otorgado a la profesional del derecho Leonor Lucia Mattos Rodríguez, dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de ellas por carecer estas de fundamentos facticos y legales para invocar el Derecho reclamado, así mismo se muestran vacíos jurídicos, falta de claridad y precisión en las mismas:

En la pretensión principal primera, el apoderado actor solicita la nulidad absoluta de la escritura pública no. 496 de la Notaria Única de Funza, no señala en forma precisa la fecha de la misma, el número de escritura 496 puede corresponder a diferentes predios, ya que año por año se utiliza la misma referencia y tabulación numérica.

En igual sentido, si se está pretendiendo la nulidad absoluta de la escritura pública 496 otorgada en la Notaria Única de Funza el día 12 de Mayo de 2015, no se puede pretender fraccionar la misma, solicitando por un lado declarar erradamente la **"Nulidad Absoluta"** y por el otro a renglón seguido lo correspondiente a la venta del 50% del derecho de dominio en favor de FERNANDO PACHON RAMIREZ, a sabiendas que en los hechos de la demanda y en la pretensión asegura que la escritura pública como contrato, está afectada por causa ilícita.

Con respecto a las pretensiones solicitadas, la parte actora a través de las pruebas allegadas en la demanda no señala, mucho menos prueba el móvil fraudulento o defraudatorio, como tampoco las maniobras antijurídicas que pudieron haberse realizado para evitar el perfeccionamiento del negocio jurídico a través de la escritura pública No 496 de la notaria única de Funza.

Así mismo la causa ilícita que se manifiesta reiterativamente en la demanda por la parte actora para la confección de la escritura pública de la cual se pretende la nulidad absoluta **No existe**. A su vez, en relación con las obligaciones generadas en la escritura pública No. 496, del 12 de Mayo de 2015, tanto con la hipoteca como con la venta, fueron el resultado del principio de la buena fe contractual.

En términos del artículo 1524 del código civil, no podrá existir obligación generada sin causa real y lícita "se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público", ilicitud que no se encuentra fundamentada por la actora, por el contrario el negocio jurídico adelantado entre ORPHI LTDA, BANCO CAJA SOCIAL y mis representados es de buena fe.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. GENERICA:

Se propone como excepción «genérica», para que sea reconocida «cualquier excepción de fondo con base en hechos que resultaren probados en el proceso, todo ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del C. G del P. sin la necesidad de invocarla expresamente, ya que categóricamente se ha de reconocer la excepción de oficio.
ARTICULO 282. (C.G.P.) En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MANDATO O PODER ESPECIAL ENTRE LAS PARTES.

Cuando le otorgamos poder a una persona para que realice cualquier actividad a nombre de nosotros, estamos celebrando un contrato de mandato, y se entiende por contrato de mandato aquel mediante el cual una persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra persona la cual se debe hacer cargo de ellos, pero por cuenta y riesgo de quien encomienda la realización de los negocios.

En consecuencia, el poder no es más que un mandato para que un tercero nos represente en un asunto o negocio en especial, o de forma general dependiendo del tipo de mandato, **y el poder está sujeto a las normas y reglas del contrato de mandato**.

Quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado, tal como lo señala el artículo 2142 del código civil.

PODER ESPECIAL.

El poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder.

Señala el artículo 2156 del código civil:
«Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial»

El poder especial restringe lo que el apoderado puede hacer. Por ejemplo, si el poder otorgado es para firmar el contrato de arrendamiento de un apartamento, el apoderado no puede venderlo, hipotecarlo ni donarlo.

Así mismo, si el poder es para vender la casa X, el apoderado no puede vender la casa Y, como tampoco si el poder es para comprar la casa X, el apoderado no puede comprar la casa Y. Por ejemplo, cuando una persona le otorga un poder a un abogado para que ejerza la defensa judicial de este en un proceso judicial, el poder es especial, por cuanto las facultades del abogado se limitan solo respecto al poder otorgado para que ejerza la defensa en el proceso judicial.

En el poder especial pueden incluir varios encargos o facultades sin que deje de ser especial, pues el simple hecho de estar limitado a ciertos negocios hace que el poder no sea general.

Menciono lo anterior, por cuanto el origen de la demanda que nos ocupa se sustenta en el hecho séptimo de la misma, en donde el apoderado actor refiere un poder especial otorgado por la demandante EDNA ROCIO HERRERA PRADA al demandado FERNANDO PACHON RAMIREZ, para que la representara en la compra de los inmuebles materia de la nulidad solicitada, al respecto en la promesa de compraventa suscrita por la demandante, aportada como prueba, con fecha 04 de Febrero de 2014, no señala a mi poderdante como encargado de firmar la compra de los inmuebles a través de la escritura pública con fecha de perfeccionamiento 15 de Agosto de 2014, como tampoco se señala en la misma, a FERNANDO PACHON como apoderado de la demandante, para tramitar la solicitud del crédito hipotecario ante la entidad bancaria, aportar la documentación correspondiente para el estudio, sustentar el respaldo financiero y tramitar el desembolso del crédito hipotecario y el pago de los inmuebles.

La actora hasta la fecha de presentación de esta contestación, no ha aportado al despacho el supuesto PODER ESPECIAL, que según lo dicho otorgo, no figura dentro de los anexos de la demanda, reitero el poder ESPECIAL NO EXISTE, el objeto del proceso no es la declaración de la existencia del mandato, el cual debe ser aportado si se pretende hacer valer probatoriamente, nos encontramos frente a un acomodo de mala fe, el cual demuestra el ánimo de la actora en afectar patrimonialmente a mi mandante, quien hasta la fecha ha cumplido a cabalidad con la obligación hipotecaria que respalda la compra de los inmuebles y cuyo titular y obligado es directamente el.

El supuesto poder señalado en la demanda, se constituye como el requisito principal del trámite, por cuanto debe considerarse como la plena prueba del encargo o mandato de EDNA ROCIO HERRERA PRADA para la realización y perfeccionamiento del negocio, a falta de este mandato, se deben declarar infundadas las pretensiones de la demanda.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa es condición indispensable para estimar la pretensión y consiste en la identidad de lo pedido entre el demandante y el demandado.

El demandante debe ser titular del derecho reclamado y el demandado la persona que debe

responder por la realización de aquel.

El derecho reclamado en la demanda debe ubicarse en la titularidad del sujeto activo, sin ese requisito sustancial no puede existir legitimación en la causa; del mismo modo, esa facultad es la que permite reclamar de quien, por la misma Ley sustancial, debe el derecho

Identidad de la parte procesal con el derecho:

Autores como Chiovenda, señala que la legitimación en la causa consiste en "La identidad de la persona del actor con la persona a la cual la Ley concede la acción (Legitimación Activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (Legitimación Pasiva). [***Instituciones de derecho procesal civil 2007,2º, I, 185***].

Su carácter es estrictamente sustancial, es decir, su vinculación directa e ineludible con la exacta titularidad del derecho material discutido en el proceso. Sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo.
La legitimación en la causa hace parte de los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión. Por tanto, no es un presupuesto procesal de la acción. Razón por la cual si no se presenta dicha identidad en el fallo debe desestimarse el pedimento de la pretensión.

Lo anterior, porque precisamente la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los asociados. Si el demandante no es titular del derecho que reclama del demandado no es persona obligada, la sentencia ha de ser adversa a la pretensión de aquel.

Posición jurisprudencial:

La jurisprudencia al respecto dijo que la falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo. Pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia. La cual cobra fuerza de cosa juzgada material.

En definitiva ese presupuesto material debe estar presente al momento de proferirse el fallo definitivo. Porque de lo contrario se atentaría contra el principio de legalidad y se patrocinaría causas injustas.

El caso concreto:

Con respecto a la **primera pretensión**, como pretensión principal, es necesario referirme a la identidad de lo pedido entre la demandante y el demandado; La actora pretende *que "Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura pública 496 de la Notaria Única de Funza- Cundinamarca, correspondiente a la venta del 50% del derecho de dominio en favor del señor FERNANDO PACHON RAMIREZ, relacionada con los inmuebles,……, efectuada por la constructora ORPHI LTDA., por estar afectado dicho contrato de causa ilícita"*.

Con respecto a la **segunda pretensión**. *"Como consecuencia de lo anterior, ordenar la cancelación del registro de la escritura publicano 496 de la Notaria Única de Funza-Cundinamarca, en las matriculas inmobiliarias 50C- 1774764 y 50C- 1774658."*

Es notoria la confusión de lo pedido y expresado en estas dos pretensiones transcritas de la demanda, si se declarara la NULIDAD ABSOLUTA, la demandante No tendría derecho sobre los bienes, ya que adolecería de titularidad sobre estos, al respecto menciono lo siguiente:

NULIDAD ABSOLUTA.

La nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada y la única salida es declarar nulo el contrato.
Al respecto señala el artículo 1741 del código civil en sus dos primeros incisos:
«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.
Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.»

Es el caso por ejemplo cuando el contrato versa sobre un objeto ilícito, o cuando es firmado por una persona legalmente incapaz, que son situaciones que no se pueden subsanar.

El juez que conozca el proceso puede declarar la nulidad absoluta oficiosamente en caso de advertirla.

Téngase en cuenta que el apoderado actor de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, solicita la declaración de la NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO que corresponde a la escritura pública referida No. 496 del 12 de mayo de 2015, No es comprensible, jurídicamente el por qué? se refiere únicamente a una nulidad absoluta sobre el 50% del derecho de dominio en favor de FERNANDO PACHON RAMIREZ, se evidencia la falta de conocimiento sustancial, ya que la declaración de nulidad del contrato, seria en su integridad, la escritura pública No. 496 del 12 de mayo de 2015 quedaría sin efecto jurídico, con las correspondientes anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, y con la consecuencia jurídica del cambio de titularidad de los inmuebles, dejándolos en el estado anterior al contrato, los cuales quedarían nuevamente en propiedad de la constructora ORPHI LTDA y no de la DEMANDANTE, es obvio que la falta de legitimación en la causa por activa, se sustenta en el hecho de que la demandante EDNA ROCIO HERRERA PRADA en ninguna circunstancia seria la titular de los mencionados bienes, como tampoco sería titular del derecho reclamado a través de la nulidad, por cuanto no figura en los certificados de libertad allegados, por el contrario a través de esta demanda la parte actora evidencia la temeridad y mala fe, actuando a sabiendas que no tiene razón, fundándose en pruebas que No aporta.

Efectos de la nulidad.

Los efectos de la nulidad declarada judicialmente en sentencia con fuerza de cosa juzgada se encuentran contemplados en el artículo 1746 del código civil, los cuales son los siguientes:

- Confiere el derecho a las partes de restituir las cosas a su estado anterior, es decir, a como estaban antes de que hubiera existido el acto o contrato declarado nulo.
- También da derecho a las restituciones mutuas, es decir, del pago de las mejoras, las restituciones de las especies y de sus frutos, etc.

En este último caso cada una de las partes será responsable de la perdida de las especies o del menoscabo que se haya producido por su culpa.

Restituciones mutuas – ¿Qué son?

Cuando se termina, anula o resuelve un contrato hay lugar a las restituciones mutuas entre las partes del contrato.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 4 de febrero de 2003, expediente 6610, se refirió de la siguiente manera:

«Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda. Tales prestaciones comprenden, además de la devolución de las cosas dadas con ocasión del contrato invalido, sus intereses y frutos, el valor de los gastos y mejoras que se hubieren realizado en ellas, además de las indemnizaciones provenientes de la perdida culposa o deterioro que sufrieran mientras estuvieron en poder de la parte obligada a la restitución.»

Entonces, como la declaración de nulidad tiene como efecto «la desaparición» del contrato, como si este nunca se hubiese celebrado, no se debe dejar de lado que entre las partes se pudieron haber realizado ciertas actuaciones que deben restituirse a su estado anterior.

El caso del contrato de compraventa de un apartamento, donde el vendedor entrega el apartamento al comprador, y este paga la mitad del precio. Si el contrato es declarado nulo, el comprador debe devolver el apartamento al vendedor, y este debe devolver al comprador el dinero que recibió como parte de pago.

4. NO ESTÁN DADOS LOS REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR "CAUSA ILÍCITA".

La pretensión primera de la demanda (aquella de la cual derivan las demás pretensiones) está encaminada a que se declare la nulidad absoluta del Contrato de Compraventa instrumentalizado en la Escritura Pública No. 496 del 12 de mayo de 2015 y, concretamente, en lo que respecta a la compra del 50% de la propiedad de los inmuebles que realizó el Sr. FERNANDO PACHÓN RAMÍREZ, por la alegada existencia de una causa ilícita. Se considera que no está demostrada la causa ilícita y que, por ende, ha de desestimarse la pretensión asociada a la declaratoria de nulidad absoluta del precitado contrato.

La parte actora arguye que la causa ilícita se deriva del siguiente supuesto de hecho: FERNANDO PACHÓN RAMÍREZ fue apoderado por la Sra. EDNA ROCÍO HERRERA PRADA para que la representase a ésta en la compraventa de los inmuebles objeto de controversia.

Dicho de otra manera, se otorgó un poder especial por la demandante para que el Sr. FERNANDO PACHON RAMIREZ celebrase, en nombre y por cuenta de ella, el negocio que se predica absolutamente nulo. Sin embargo, a juicio de la demandante, el Sr. FERNANDO PACHON RAMIREZ ―con evidente intención defraudatoria frente a la Sra. EDNA ROCÍO― ignoró la existencia del referido poder y celebró en su nombre y por su propia cuenta el referido Contrato de Compraventa.

No obstante, desde ya, es menester poner de presente que el supuesto de hecho del cual se deriva la alegada causa ilícita no se encuentra debidamente probado. La parte demandante, en primer lugar, no aportó prueba alguna que demostrase el "encargo" que en cabeza de FERNANDO PACHÓN RAMÍREZ supuestamente instituyó la demandante.
En segundo lugar, no obra prueba en el plenario que permita deducir la existencia de la precitada intención defraudatoria. Por tal motivo, desde un punto de vista probatorio, no se constata la existencia de la alegada causa ilícita.

4.1. Consideraciones teóricas y normativas:

Antes de proceder con el análisis del caso concreto, es menester considerar lo siguiente con respecto a la figura de nulidad absoluta del contrato por causa ilícita.

4.1.1. Consideraciones sobre la "causa", "el acto fraudulento" y la "causa ilícita":

El artículo 1524 del Código Civil define la causa de la siguiente forma: *"Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres y al orden público"*. En sentencia del 26 de enero de 2006 la Corte Suprema de Justicia planteó una definición de la "causa ilícita", en los siguientes términos:

"(…) es útil memorar que en el derecho patrio toda obligación surgida de un contrato bilateral, debe tener una causa real y lícita, que según la doctrina mayoritaria se vislumbra en el interés concreto que impulsa a cada una de las partes a celebrar el respectivo negocio jurídico, sin identificarse con la contraprestación, como inicialmente lo sostuvo la escuela clásica. Si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o a las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero –pues las partes quisieron celebrarlo y efectivamente lo celebraron-, será nulo, en los primeros eventos porque la causa es irreal, en los segundos por ilícita. Pero es indiscutible que el contrato existió y que fue ley para las partes, al punto que, si se satisfizo la prestación correspondiente, no podrá repetirse lo pagado si se descubre que, a sabiendas, se contrató bajo causa ilícita (art. 1515 Código Civil)".[1]

Por su parte, el doctrinante Jorge Cubides Camacho analiza las desviaciones del consentimiento y hace referencia al "acto fraudulento", definiéndolo como aquel acto

[1] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de enero de 2006. Rad. No. 1994 -13368.*

jurídico derivado de toda maquinación realizada con el propósito de obtener una ventaja Ilícita u ocasionar un perjuicio injusto a terceros o la evasión del imperio de una norma legal. Se indica:

"El acto fraudulento se refiere, ya no a la existencia de dos operaciones, una aparente y otra pública sino a un solo acto, inequívoco, que causa perjuicio o que evita los efectos de una norma obligatoria

Muchas y muy variadas son las formas de defraudar. En ellas pueden distinguirse los elementos que precisan la naturaleza del acto fraudulento: la trasgresión del orden jurídico y la intención clara y reflexiva de dicha trasgresión (...)

Entre la inmensa gama de actos fraudulentos la doctrina civil subraya dos de sus especies, el "fraude pauliano" y el "fraude a la ley", a las cuales en seguida hacemos breve mención (...) El fraude a la ley consiste en la contradicción del espíritu o propósito general de la ley con actos que, no obstante, guardan fidelidad al texto de la norma. EMILIO BETTI dice que el acto privado comporta fraude a la ley cuando pese a salvar las apariencias y respetar la letra de la ley, logra violar su precepto en espíritu".[2]

De lo anterior, conviene resaltar que ―muy similar a las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia― el doctrinante delimita los dos elementos esenciales del acto fraudulento por fraude a la ley: (1) la trasgresión al orden jurídico (en realidad, al espíritu del orden legal) y (2) la intención clara y reflexiva de las partes por causar el fraude.

Continuando con su explicación, el doctrinante Cubides reconoce que, en la práctica, existen álgidas discusiones asociadas a la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de un contrato por una causa ilícita, discusiones asociadas esencialmente a la extrema dificultad de acreditar que existe una intención defraudatoria en las partes del contrato. No obstante, Jorge Cubides Camacho plantea una especie de solución práctica en los siguientes términos:

"Para evitar los extremos, sugerimos las siguientes dos condiciones para la aplicación de la teoría: en primer lugar, que haya perjuicio o daño. Porque si no hay daño, es decir, si no hay casusa de reparación y de protección, no hay, tampoco, interés en buscar la declaratoria de nulidad del respectivo acto. (...) y, en segundo término, que tal acto o concatenación o vinculación de actitudes, hechos o actos individualmente intachables, se encaminen intencionalmente al resultado que se busca evitar con la norma".[3]

4.1.2. Sobre la prueba de la "causa ilícita":

Ahora bien, en relación con la causa ilícita como óbice para la declaratoria de nulidad absoluta del negocio jurídico, la Corte Suprema de Justicia sí ha sido explícita en que la ilicitud de la causa (esto es, el móvil fraudulento del contratante) ha de estar debida y adecuadamente probada dentro del proceso:

---

[2] *Obligaciones. Octava Edición. Jorge Cubides Camacho. Ed. Grupo Editorial Ibáñez. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. (2017). Páginas 206-209.*

[3] *Obligaciones. Octava Edición. Jorge Cubides Camacho. Ed. Grupo Editorial Ibáñez. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. (2017). Página 208-209*

"Ahora, las manifestaciones del recurrente acerca de que la nulidad fue construida en virtud de una causa ilícita, dolosa, antisocial, inmoral y además punible, ya que dentro del proceso se encuentra idóneamente probado que el móvil o motivo de los traspasos hechos mediante las citadas escrituras, además de ser inmoral y antisocial, también fue punible, porque mediante dichos traspasos, la demanda Ana Milena Tulande Salcedo, con la coautoría de la testaferro Mery 28eída Ferrerosa, se apoderó ilícitamente de los bienes de doña Graciela, incurriendo ambas en el concurso de delitos [que ahí menciona], no demuestran el «error de hecho» denunciado, puesto que se omite identificar los elementos de juicio regular y oportunamente incorporados, que evidencian aquellas conductas y que el juzgador hubiere dejado de apreciar o que valoró erradamente (…)

"Es de resaltar, que el ad quem al estudiar lo atinente a la solicitud de «nulidad absoluta» de los negocios jurídicos a que se ha venido haciendo mención, no se refiere en particular a los medios probatorios incorporados, sino que entra a advertir que el demandante no expuso ningún soporte fáctico para apuntalar su pretensión sobre la nulidad absoluta de los contratos por objeto y causa ilícitos, bien hemos visto de otra parte, que los objetos no son ilícitos toda vez que son bienes inmuebles de propiedad privada cuya enajenación no estaba proscrita, se hallaban en el comercio y fueron objeto de enajenaciones. Lo mismo puede decirse sobre la causa, pues no está afectada de ilicitud alguna, aunque en los contratos no se hace expresa mención de la misma y hasta la pura liberalidad o beneficencia puede ser causa suficiente, y adicionalmente puntualizó que «los contratos fustigados no son de aquellos prohibidos por las leyes».[4] "

En el caso objeto de cita, la Corte Suprema de Justicia optó por no casar la sentencia del Tribunal en relación con la decisión de declarar que la parte actora no había aportado al expediente los medios de prueba útiles y conducentes para demostrar que existía una causa ilícita asociada a los contratos de los cuales se pretendía su declaratoria de nulidad absoluta.

4.2. Análisis del caso concreto:

En el caso concreto, al considerar el escrito contentivo de la demanda, se constata que la parte actora circunscribe la aparente "causa ilícita" al hecho de que el Sr. FERNANDO PACHÓN RAMÍREZ ―en aparente contradicción con la intención y encomienda de la demandante EDNA ROCIO HERRERA PRADA― suscribiera contrato de compraventa de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1774764 (casa) y 50C-1774658 (parqueadero), haciéndose con la propiedad del 50% de dichos bienes. Según la demanda, el Sr. FERNANDO PACHON RAMIREZ únicamente debía representar a la Sra. EDNA ROCÍO en el precitado contrato y no debía hacerse con la propiedad de los referidos inmuebles.

Al respecto, considerando lo expuesto anteriormente, se plantean las razones por las cuales se estima que en el presente caso NO está debidamente acreditada la existencia de una "causa ilícita" que permita declarar la nulidad absoluta del referido Contrato de Compraventa instrumentalizado en la Escritura Pública No. 496 del 12 de mayo de 2015:

(1) El escrito contentivo de la demanda, no determina con precisión cuál es la conducta

[4] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Sentencia del 10 de abril de 2014. SC4580-2014.*

demostrativa de la causa ilícita. Es decir, la demanda no puntualiza cuáles son aquellas circunstancias fácticas de las cuáles se puede desprender indefectiblemente que existió una intención defraudatoria en la celebración del Contrato de Compraventa instrumentalizado en la Escritura Pública No. 496 del 12 de mayo de 2015.

En todo caso, a este respecto, es menester resaltar que en el hecho séptimo de la demanda la parte actora manifiesta que "EDNA ROCÍO HERRERA otorgó poder especial a nombre del señor FERNANDO PACHON RAMIREZ, con el fin que éste suscribiera en nombre suyo (EDNA ROCÍO HERRERA), el mencionado instrumento público [compraventa de los inmuebles]". No obstante, en los anexos de la demanda y de la correspondiente subsanación no obra prueba que acredite la existencia de ese poder.

Por ende, no son claros los eventos o hechos que permiten a la parte actora alegar que el Contrato de Compraventa adolece de una causa ilícita.

(2) En este momento del litigio, no obra en el acervo probatorio elemento alguno que permita consultar los motivos o las intenciones que respaldaron la suscripción del Contrato de Compraventa instrumentalizado en la Escritura Pública No. 496 del 12 de mayo de 2015.

Se reitera, tal como lo considera la doctrina y la jurisprudencia, uno de los elementos esenciales de la causa ilícita consiste en el "móvil" defraudatorio, contrario al ordenamiento y/o a las buenas costumbres, en cabeza de quienes celebran el acto jurídico.

Pues bien, en el caso de marras, no hay pruebas que permitan consultar los móviles asociados a la celebración del contrato que se reclama absolutamente nulo. Dicho de otra manera, la parte actora no satisfizo su carga procesal consistente en demostrar que la suscripción del citado Contrato de Compraventa estuvo directa e irreflexivamente encaminada a ocasionarle un perjuicio a EDNA ROCÍO HERRERA o a defraudarla en su intención de hacerse con la propiedad de los inmuebles asociados a la presente controversia.

(3) Se recuerda, el otro elemento esencial para que se declare la nulidad absoluta de un contrato por la existencia de una "causa ilícita", consiste en puntualizar cuál es la norma vulnerada con la conducta antiética de la parte. Dicha vulneración no necesariamente se limita al contenido literal de la disposición jurídica, sino que puede constatarse con la mera contradicción a la "intención" o al "espíritu" de la norma.

Pues bien, la parte actora ni siquiera estipuló en el escrito contentivo de la demanda cuál es la norma aparentemente contrariada por las partes del precitado Contrato de Compraventa.

Así bien, considerando que las pretensiones de la parte actora se limitaron a que el Despacho declarase la nulidad absoluta del Contrato de Compraventa instrumentalizado en la Escritura Pública No. 496 del 12 de mayo de 2015 por la existencia de "causa ilícita" ―lo cual limita al Despacho a pronunciarse sobre ese exclusivo aspecto― y estimando que no se acreditaron los elementos esenciales de la causa ilícita, han de negarse todas y cada una de las pretensiones.

5. IMPROCEDENCIA CON RESPECTO A LAS RESTITUCIONES RECLAMADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

En el escrito contentivo de la demanda la parte actora pretende se le restituya: (1) el 50% de la propiedad de los bienes inmuebles objeto de controversia (pretensión tercera) y (2) el 50% de los frutos civiles que, supuestamente, han producido dichos inmuebles a partir del 31 de enero de 2018 a la fecha en "que se produzca la entrega del inmueble" a la demandante. Como se verá, existen razones fácticas y jurídicas que hacen palmaria la improcedencia de las restituciones que pretende la actora.

5.1. Con respecto a la restitución asociada a la propiedad de los inmuebles objeto de controversia:

A partir de la normatividad civil (artículos 1544 y 1746 del Código Civil) se comprende que, habiéndose declarado la nulidad de un acto o contrato, corresponde restituir a las partes al estado en que se encontraban antes de celebrar el respectivo acto o contrato. Es más, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal restitución es un deber oficioso del Juez al momento de declarar la nulidad[5].

En el caso de marras, la pretensión tercera de la demanda se enfoca en que ―so pretexto de la deprecada nulidad― se le restituya a EDNA ROCÍO HERRERA el 50% de la propiedad de los inmuebles identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria: 50C-1774764 y 50C1774658. Al respecto de esta pretensión, conviene precisar lo siguiente:

• A partir del Contrato de Compraventa al que se ha hecho referencia, la CONSTRUCTORA ORPHI LTDA transfirió el 100% de su derecho de propiedad sobre los inmuebles identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria: 50C-1774764 y 50C1774658. 50% de tal derecho se transfiere en favor de OMAR HERNÁN PACHÓN RAMÍREZ y el 50% restante en favor de FERNANDO PACHÓN RAMÍREZ

• Como se desprende de los correspondientes Folios de Matricula Inmobiliaria de los inmuebles en cuestión, la demandante, en ningún momento, ostentó el 50% del derecho de propiedad sobre cada uno de los inmuebles identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria: 50C-1774764 y 50C-1774658.

Así bien, estimando que el sentido de la restitución es, precisamente, "devolver" a la parte al estado en que se hallaba antes de celebrarse el acto o contrato nulo (y no tiene una connotación indemnizatoria), ha de puntualizarse que, en ese caso, la restitución de la propiedad asociada a los inmuebles identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria: 50C-1774764 y 50C1774658 operaría en favor de la CONSTRUCTORA ORPHI LTDA (propietaria de los bienes antes de celebrado el Contrato de Compraventa) y no en favor de la aquí demandante, tal como se indicó en la pretensión tercera de la demanda.

Lo anterior, considerando que, antes de celebrada la compraventa, la demandante NO ostentaba la propiedad de esos inmuebles. Así es, evidente la ausencia de legitimidad para reclamar que, por la vía de la restitución, se le otorgue a la demandante un derecho que nunca hizo parte de su haber.

[5] *A este respecto, considérese lo previsto en la Sentencia del 31 de octubre de 2018. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC1078-2018.*

5.2. Con respecto a la restitución de los cánones de arrendamiento:

Extensa es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala los "cánones de arrendamiento" como una especie de fruto civil. Por ende, en lo que respecta a su restitución, han de estimarse las reglas del artículo 964 del Código Civil. En la pretensión cuarta de la demanda, la parte actora pretende se le restituya el 50% del valor de los Cánones de arrendamiento que supuestamente causaron los bienes objeto de controversia a partir del 31 de enero de 2018. Al respecto de tal pretensión, considérese lo siguiente:

• Lo primero, con respecto a esta pretensión aplican todas las consideraciones planteadas en la subsección anterior. Dicho de otra manera, se plantea la pretensión bajo el presupuesto de que EDNA ROCÍO HERRERA tiene derecho, vía de restitución, al 50% de propiedad de los precitados bienes inmuebles y que, por tal motivo, también tiene derecho al 50% de los frutos civiles.

Arriba se indicó, que la Sra. HERRERA, ni antes de celebrada la Compraventa (ni en ningún momento) ha sido propietaria en esa proporción de los inmuebles objeto de controversia. Por ende, restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrado el acto nulo no implica restituirle a la demandante un derecho que jamás ha hecho parte de su haber. Por ende, tampoco sería procedente la restitución de los frutos reclamados. Los cuales, en caso de proceder, habría de entregarse al propietario del bien antes de celebrado el contrato nulo (CONSTRUCTORA ORPHI LTDA).

• En segundo lugar, el inciso 3 del artículo 964 del Código Civil prevé: *"[e]l poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores"*. Así bien, salvo que se acredite la mala fe del poseedor de los referidos inmuebles, los únicos frutos civiles que habría que restituir serían aquellos causados con posterioridad a la contestación que de la demanda realice tal poseedor. Por lo pronto, no se encuentra acreditada la mala fe que implica la restitución de todos los frutos civiles.

• En tercera medida, desde un punto de vista netamente probatorio, la parte actora no ha demostrado (ni siquiera de forma sumaria) lo siguiente: (1) la existencia del alegado contrato de arrendamiento, (2) la cuantía de los cánones pactada en ese contrato, (3) los pagos que efectivamente se hicieron en virtud de ese contrato, (4) en favor de quién o de quiénes se realizaron esos pagos. No se cumple la carga probatoria y, por lo tanto, se estructura otra razón para no acceder a la precitada pretensión.

Pues bien, lo expuesto anteriormente, hace evidente la improcedencia de acceder a la restitución reclamada con la pretensión cuarta de la demanda.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio que hizo la parte demandante. Ello, teniendo en cuenta lo siguiente:

(1) Remito respetuosamente al Despacho a la excepción de mérito denominada: **"Improcedencia con respecto a las restituciones reclamadas por la parte demandante"**, donde se indican las razones por las cuales se considera que no le asiste derecho a la parte actora para acceder a las restituciones deprecadas en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.

Lo anterior, principalmente al considerar que la demandante, en ningún momento, ostentó la propiedad del 50% sobre los bienes objeto de controversia. No procede la restitución de un derecho que jamás se ha tenido, pues el objeto de la figura es "regresar" a las partes al estado en que se encontraban antes del acto o contrato nulo.

Así mismo, en el acervo probatorio del proceso no existe una prueba ―si quiera sumaria― que logre acreditar: (1) la existencia del alegado contrato de arrendamiento, (2) la cuantía de los cánones pactada en ese contrato, (3) los pagos que efectivamente se hicieron en virtud de ese contrato, (4) en favor de quién o de quiénes se realizaron esos pagos. No se cumple la carga probatoria y, por lo tanto, se estructura una razón para no acceder a la pretensión cuarta de la demanda.

(2) Así mismo, me opongo al juramento estimatorio al considerar que es improcedente la declaración de nulidad absoluta por causa ilícita del Contrato de Compraventa instrumentalizado en la Escritura Pública No. 496 del 12 de mayo de 2015.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación que aquí se presente en los artículos 1602, 2341 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, y en las demás normas concordantes y complementarias.

VI. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE:

Oposición al OFICIO solicitado en el escrito contentivo de la demanda:

La parte demandante, incluyó la siguiente solicitud probatoria en la demanda: *"Solicito señor Juez se sirva oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de informen las fechas de entradas y salidas de la señora EDNA ROCÍO HERRERA, en los años 2014 y 2015. El anterior medio de prueba tiene por propósito acreditar que mi representada no se encontraba en Colombia para el Cumplimiento de la suscripción de la promesa de venta mencionada en el hecho segundo de la presente demanda".*

Me opongo a la precitada solicitud probatoria con fundamento en: (i) el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso y (ii) el inciso segundo del artículo 173 del mismo Código. Normas que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 78. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

"ARTÍCULO 173. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

No obra en el expediente prueba alguna, si quiera sumaria, encaminada a demostrar que la parte actora solicitó (vía derecho de petición) a "MIGRACIÓN COLOMBIA" la información que pretende conseguir a partir del oficio solicitado en la demanda. Por ende, tal como indican las normas en cita, el Despacho habrá de abstenerse de decretar el referido oficio.

Oposición a la prueba documental No. 4 "Certificación laboral expedida por COSTA CROCIERE S.P.A. (01 folio)":

La prueba documental No. 4, denominada en el escrito de la demanda como *"Certificación laboral expedida por COSTA CROCIERE S.P.A. (01 folio)"*, corresponde a un documento que NO está en castellano, sino en inglés. Al consultar los anexos, se constata que el título del documento es: "Cruise Ships Catering and Services International N.V".

Este documento, tal como se aportó, no cumple con el conjunto de especificaciones previstas en el artículo 251 del Código General del Proceso y, por lo tanto, es improcedente decretar la prueba. Específicamente, no se aportó el documento con la traducción prevista en la norma, requisito esencial para tener como prueba aquellos documentos extendidos en un idioma diferente al castellano.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar, allegado al juzgado a través de correo electrónico del demandado.

2. Constancia del juzgado de la notificación del suscrito apoderado facultado por el demandado

3. Solicito al despacho tener en cuenta como pruebas a favor del demandado, los documentos correspondientes a la solicitud del crédito, a la negación del crédito solicitado por primera vez, al nuevo estudio del crédito hipotecario concedido a los hermanos PACHÓN

RAMÍREZ por parte del Banco CAJA SOCIAL, documentos que fueron debidamente señalados y aportados en la contestación de la demanda por parte del apoderado de dicha entidad bancaria.

Solicito se decreten las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a la demandante, **EDNA ROCIO HERRERA PRADA,** para que absuelva interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia programada por el despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría del Juzgado o a través de mi correo electrónico daldana_gomez@hotmail.com, teléfono 3108097148

Mi poderdante a través del suscrito, o a los correos fernandopachonr@gmail.com; Fernando.pachon@aerocivil.gov.co ; teléfono 3002091652.

La demandante y los litisconsortes llamados al proceso en las direcciones aportadas en el acápite correspondiente.

ANEXOS:

Los documentos señalados como pruebas

Del Señor Juez,

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO 2020 - 0562 DE EDNA ROCIO HERRERA PRADA VS. FERNANDO PACHON RAMIREZ

david aldana gomez <daldana_gomez@hotmail.com>

Vie 24/03/2023 11:27 AM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Santiago Acuña <uruenaramirezabogados@gmail.com>;Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>;construorphiltda@outlook.com <construorphiltda@outlook.com>;luisguillermo66@hotmail.com <luisguillermo66@hotmail.com>;omar pachon <omahernan.pachon@gmail.com>;fernandopachonr@gmail.com <fernandopachonr@gmail.com>

1 archivos adjuntos (695 KB)

CONTESTACION DEMANDA FERNANDO PACHON.docx;

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

referencia: PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE: EDNA ROCIO HERRERA PRADA
DEMANDADO : FERNANDO PACHON RAMIREZ
LITIS CONSORTES: BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS , CONSTRUCTORA ORPHI LTDA; OMAR HERNAN PACHON RAMIREZ
RADICACION : 2020 - 0562

Cordial saludo,

DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.068 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado 106.521 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderado judicial del demandado de la referencia, conforme al poder aportado y obrante al expediente, en virtud de la notificación efectuada al suscrito en el despacho, en representación de **FERNANDO PACHON RAMIREZ,** encontrándome dentro del termino legal correspondiente, manifiesto a su señoría que a través de este medio virtual contesto la demanda de la referencia en escrito anexo al presente correo.

Ruego al despacho adelantar el trámite correspondiente en la cuerda procesal iniciada, una vez conformado el contradictorio.

Con todo respeto,

DAVID DE JESUS ALDANA GOMEZ
C.C. 19.480.068 de Bogotá
T.P. 106.521 del C. S. de la J.